



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.
Biblioteca y Centro de Documentación DPP

N°6 JUNIO 2023

TABLA DE CONTENIDOS

1. EXCLUSIÓN DE PRUEBA	9
1.- Confirma exclusión de parte de la prueba de cargo toda vez que en el requerimiento se debe indicar los medios de prueba por asemejarse a la acusación y además con su solicitud se cierra la investigación. (CA San Miguel 28.06.2023 rol 842-2023)	9
SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del ministerio público y confirma la resolución que excluyó parte de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo resuelto por juez de garantía. (NOTA: El tribunal estimó que el requerimiento en simplificado se asemeja a la acusación y con la solicitud de requerimiento se encuentra cerrada a investigación, por lo que cabe excluir toda la prueba no indicada al momento de efectuar el requerimiento, aceptando solo el testimonio de la víctima y de un funcionario policial. Por lo tanto, excluye por infracción de garantías fundamentales, en específico el derecho a defensa, a 4 testigos, el certificado de nacimiento del hijo común y un CD contenedor de registro de audios e imágenes. La fiscalía argumentó en su recurso, que la audiencia de preparación del juicio oral simplificado, es la instancia procesal para indicar los medios de prueba, y que el requerimiento es una mera exposición de los antecedentes fundantes.) (Considerandos: único)	
2. INTERNACIÓN PROVISIONAL	11
2.- Dispone que el Ministerio de Salud elabore un listado de establecimientos hospitalarios en condiciones de recibir imputados en internación provisional por inexistencia de camas en ASA de Santiago 1. (CA San Miguel 15.06.2023 rol 406-2023)	11
SINTESIS: Corte pronunciándose sobre recurso de amparo de la defensoría, en contra de Gendarmería de Chile, con ocasión de la mantención del imputado con suspensión del procedimiento y sujeto a internación provisional, en un módulo de población general, afectando su libertad personal y seguridad individual, no obstante que el juez de garantía ordenó oficiar al Hospital Horwitz, a fin de que se le otorgue una cama de forma prioritaria para que cumpla su internación, y en intertanto de la disponibilidad del Hospital, el imputado deberá hacer ingreso en la unidad transitoria, ASA, del C.D.P Santiago 1, decidió rechazarlo por no existir actuación u omisión ilegal de Gendarmería de Chile, desde que dicha institución se encuentra impedida de ubicar al imputado en la sección ASA, por inexistencia de camas y ausencia de personal adecuado. Sin perjuicio de ello, y en atención a la urgencia y gravedad de la situación del imputado, dispone oficiar al Ministerio de Salud, para que elabore dentro de décimo día, un listado de los establecimientos hospitalarios que estén en condiciones de recibir a los internos que se encuentren en internación provisional y, específicamente al imputado en este caso, información que deberá remitirse al Juzgado de Garantía de Talagante. (Considerandos: 1, 9)	
3. LEY 18216	15
3.- Concede libertad vigilada intensiva dado las reformas de la Ley 21412 a la de control de armas aplicando ley penal más favorable y que según informe de la defensa la intervención será eficaz a la reinserción. (CA San Miguel 07.06.2023 rol 660-2023)	15

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sustituye la pena corporal impuesta al condenado por la de Libertad Vigilada Intensiva, por un plazo de observación igual al de las penas privativas de libertad impuesta. Señala que en relación con la solicitud de la pena sustitutiva del artículo 15 bis de la Ley 18.216, tiene presente, que no se registran condenas previas en el extracto de filiación y antecedentes del condenado, gozando por tanto de irreprochable conducta anterior, lo que unido a los antecedentes sociales y características personales del sentenciado, que constan en el informe incorporado por la defensa y las reformas introducidas a la Ley de Control de Armas por la Ley 21.412, que entró en vigencia con posterioridad a la dictación del fallo de esta causa. Que atendido lo dispuesto en el artículo 18 inciso 3 del Código Penal, esto es, la aplicación de una ley que establece un régimen punitivo menos riguroso, corresponde aplicar la norma más favorable, esto es el artículo 1° inciso 6° de la Ley 18.216. Reuniéndose los requisitos que establece el artículo 15 bis de la Ley 18.216, concluye que una intervención, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 18.216, será eficaz para efectos de la reinserción del sentenciado, por lo que accede a la solicitud de la defensa. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 15

4.- Fija pena sustitutiva única de remisión condicional con periodo de 1 año y no 3 como forma de cumplimiento aplicando el inciso final el artículo 1 de la Ley 18.216 que obliga a sumar las 3 penas impuestas. (CA San Miguel 07.06.2023 rol 814-2023) 17

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva y, en su lugar, fija una pena sustitutiva de remisión condicional única por el periodo de un año. Para ello tuvo en consideración el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.216, en virtud del cual el tribunal debe sumar las penas impuestas en una misma sentencia para efectos de considerar la pena sustitutiva. (NOTA: El tribunal había condenado a 3 penas de 61 días por tres robos en bienes nacionales, concediendo la remisión condicional de la pena, pero fijando un periodo de observación de 1 año para cada una de las penas, lo que daba un total de 3 años de observación, lo que resultaba agravante y no proporcional, además de que el co-imputado ya había sido condenado por los mismos delitos a las mismas 3 penas, pero con un periodo de observación de 1 año. Lo anterior contrariaba el espíritu de reinserción social de la Ley, y desconocía la regla del inciso final del señalado artículo 1, por medio de la cual, sumadas las 3 penas impuestas daban un total de 183 días, correspondiendo entonces 1 año de observación.) **(Considerandos: único)** 17

5.- Voto por mantener pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que el condenado no había iniciado su cumplimiento a la fecha de condena posterior siendo exigencia del artículo 27 de Ley 18.216. (CA Santiago 14.06.2023 rol 2253-2023)..... 19

SINTESIS: Voto por disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria. Sostiene que conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a que fue condenado, no había principiado a cumplirse a la fecha de la condena en la causa donde consta que por ese ilícito se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad. La pena sustitutiva

impuesta en la presente causa, no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los informes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta que a pesar haber sido citado, jamás se presentó, y el tribunal en varias ocasiones dispuso mantener su cumplimiento. **(Considerandos: voto de minoría)** 19

6.- Voto por mantener pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna en tanto no se había iniciado su cumplimiento a la fecha de condena posterior siendo una exigencia del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA Santiago 14.06.2023 rol 2346-2023) 21

SINTESIS: Voto por mantener y se cumpla la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar durante su cumplimiento, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a que fue condenado, no había principiado a cumplirse a la fecha de la condena en la causa donde consta que por ese ilícito se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad. La pena sustitutiva impuesta no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los informes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta que a pesar haber sido citado, jamás se presentó, y el tribunal en varias ocasiones dispuso mantener su cumplimiento. **(Considerandos: voto de minoría)** 21

7.- Por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva toda vez que los incumplimientos no son graves y reiterados con un plan de intervención para tratamiento de consumo de alcohol y drogas. (CA Santiago 27.06.2023 rol 2775-2023) 23

SINTESIS: Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría, que fue de la opinión de confirmar y mantener la pena sustitutiva, pues a su juicio no se dan los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 18.216, en atención a que los incumplimientos no revisten los caracteres de gravedad y de reiteración previstos en la norma legal, en especial, por los cambios de domicilio que ha registrado en diversas ciudades del país, en cuanto al cumplimiento, y que padecería de problema mental que debe ser dilucidado, por lo que estuvo por mantener la medida de libertad vigilada, intensificando los controles de cumplimiento y aportando un plan de intervención para el tratamiento de consumo de drogas y alcohol. **(Considerandos: voto de minoría)** 23

4. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA 25

8.- Declara prescrita pena de 41 días de prisión por hurto toda vez que conforme el artículo 97 del CP se considera la pena concreta impuesta y transcurrió el plazo de 6 meses dictando sobreseimiento definitivo. (CA Santiago 14.06. 2023 rol 2293-2023) .. 25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena impuesta a la sentenciada de 41 días de prisión, dictada por el Juzgado de Garantía de Castro, declarando además que se sobresee definitivamente en esta última causa, conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Señala que teniendo presente los artículos 97 y 98 del Código Penal, de la lectura de las normas, se desprende que para determinar la concurrencia de la prescripción de la pena se debe considerar la pena en concreto que le

fuere impuesta con anterioridad a la enjuiciada, por cuanto el artículo 97 citado, indica “*por sentencia ejecutoria*” y no a los delitos que originaron esas sanciones o a la pena asignada al delito. En consecuencia, habiendo sido condenada con fecha 30 de marzo de 2020 a un nuevo delito, sucede que la prescripción que había comenzado a correr -respecto de la condena dictada con antelación- se interrumpió, perdiendo el tiempo que hubiere comenzado a correr, tal como indica el artículo 99 del Código Penal, por lo que, con posterioridad al 30 de marzo de 2020 y hasta el 3 de mayo de este año, transcurrió el plazo de seis meses que dispone el artículo 97 ya citado. **(Considerandos: 4, 5)** 25

5. **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**..... 27

9.- Confirma rechazo de aplicar procedimiento simplificado ya que en el requerimiento se solicitan 2 penas que sumadas exceden el límite de los 540 días interpretando restrictivamente las normas procesales. (CA San Miguel 14.06.2023 rol 571-2023) 27

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó aplicar procedimiento simplificado. Según el artículo 388 del CPP, se presentó un requerimiento, solicitando 2 penas de 540 días, por ende, un total que excede la permitida en el procedimiento, y si bien individualmente no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza el ejercicio del derecho al juicio oral, garantizado en el artículo 1° de dicho código, principio básico que servir para interpretar cada una de sus normas, y las disposiciones que obstan su ejercicio, deben ser interpretadas en forma restrictiva, conforme el artículo 5°, inciso 2°, de dicho código. De otra forma, las penas individualmente solicitadas, implicaría que podría sustanciarse según las normas del procedimiento simplificado, y una interpretación sistemática del procedimiento ordinario y especiales-procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, posibles de penas alternativas. La determinación punitiva, es del órgano jurisdicente, y con tal ejercicio se tornaría imposible e impracticable. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6 ,7)** 27

10.- Confirma rechazo de aplicar procedimiento simplificado ya que en el requerimiento se solicitan 2 penas que sumadas exceden el límite de los 540 días interpretando restrictivamente las normas procesales. (CA San Miguel 14.06.2023 rol 572-2023) 29

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó aplicar procedimiento simplificado. Según el artículo 388 del CPP, se presentó un requerimiento, solicitando 2 penas de 540 días, por ende, un total que excede la permitida en el procedimiento, y si bien individualmente no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza el ejercicio del derecho al juicio oral, garantizado en el artículo 1° de dicho código, principio básico que servir para interpretar cada una de sus normas, y las disposiciones que obstan su ejercicio, deben ser interpretadas en forma restrictiva, conforme el artículo 5°, inciso 2°, de dicho código. De otra forma, las penas individualmente solicitadas, implicaría que podría sustanciarse según las normas del procedimiento simplificado, y una interpretación sistemática del procedimiento ordinario y especiales-procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, posibles de penas alternativas. La determinación punitiva, es del órgano jurisdicente, y con tal ejercicio se tornaría imposible e impracticable. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6 ,7)** 29

11.- Confirma rechazo de aplicar procedimiento simplificado ya que en el requerimiento se solicitan 2 penas que sumadas exceden el límite de los 540 días interpretando restrictivamente las normas procesales. (CA San Miguel 14.06.2023 rol 574-2023)..... 31

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó aplicar procedimiento simplificado. Según el artículo 388 del CPP, se presentó un requerimiento, solicitando 2 penas de 300 días, por ende, un total que excede la permitida en el procedimiento, y si bien individualmente no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza el ejercicio del derecho al juicio oral, garantizado en el artículo 1° de dicho código, principio básico que sirve para interpretar cada una de sus normas, y las disposiciones que obstan su ejercicio, deben ser interpretadas en forma restrictiva, conforme el artículo 5°, inciso 2°, de dicho código. De otra forma, las penas individualmente solicitadas, implicaría que podría sustanciarse según las normas del procedimiento simplificado, y una interpretación sistemática del procedimiento ordinario y especiales-procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, posibles de penas alternativas. La determinación punitiva, es del órgano jurisdicente, y con tal ejercicio se tornaría imposible e impracticable. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7)**..... 31

6. RECURSO DE AMPARO 33

12.- Acoge amparo y sustituye prisión preventiva al ser arbitrario haberla mantenido si la sentencia en abreviado concedió pena sustitutiva lo que supone no subsistir los motivos tenidos presentes al decretarla. (CA San Miguel 14.06.2023 rol 408-2023)..... 33

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y sustituye la prisión preventiva por las cautelares de las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal. El amparo se sustentó en que el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, dictó sentencia en procedimiento abreviado, se concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada, pero se decide mantener la prisión preventiva. La Corte conforme el tenor del artículo 152 del Código Procesal Penal y como ocurre en la especie, en la propia sentencia se consideró que concurrían los presupuestos exigidos en la ley, y sustituyó la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada intensiva, que supone que no subsistían los motivos que se tuvieron presentes al momento de decretar la medida cautelar, resolución que carece de fundamento y justificar la necesidad de mantener la prisión preventiva conforme al artículo 140 del citado código, lo que la torna arbitraria, razón que lleva a acoger la acción de amparo constitucional. Que, sin perjuicio de lo anterior, resultando necesario asegurar la comparecencia del sentenciado a los actos finales del procedimiento, sustituye la prisión preventiva por las medidas cautelares de firma semanal y arraigo nacional, entre tanto se resuelva el recurso de apelación deducido por la querellante. **(Considerandos: 1, 5, 7)** .. 33

7. RECURSO DE NULIDAD 36

13.- Rechaza por improcedente recurso de nulidad por error de derecho toda vez que ataca la concesión de pena sustitutiva de Ley 18216 decisión que solo puede impugnarse vía apelación según artículo 37 de la ley. (CA San Miguel 12.06.2023 rol 1194-2023)..... 36

SINTESIS: Corte rechaza por improcedente recurso de nulidad de querellante por errónea aplicación del derecho. El recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en

juicio simplificado, resulta improcedente, pues ataca la concesión de alguna de las penas substitutivas previstas en la ley N° 18.216, las que, sólo pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación. Considera el tenor del artículo 37 de la Ley 18.216, que al aludir al recurso de nulidad, sólo lo hace con la finalidad de precisar que en el evento que junto con la apelación se deduzca dicho recurso en contra de la sentencia, ambos deberán interponerse de manera conjunta, situación en la cual la apelación tendrá el carácter de subsidiaria y sólo para el caso que el recurso principal no altere la decisión relativa a la concesión o denegación de la pena substitutiva, con lo cual queda claro que esta última decisión solo puede ser impugnada vía apelación, situación que de manera evidente no se produce en este caso. Además, el recurso de nulidad se encuentra mal planteado, toda vez que se pretende la nulidad del juicio y de la sentencia, petición que no es congruente con lo que quiere verdaderamente el recurrente, esto es, que no se dé lugar a la pena substitutiva y se disponga el cumplimiento efectivo de la sentencia. **(Considerandos: 3)** 36

8. SUSPENSIÓN CONDICIONAL PROCEDIMIENTO 40

14.- Mantiene suspensión condicional del procedimiento ya que los hechos de la posterior formalización que motivaron su revocación son anteriores a la fecha de la salida alternativa. (CA San Miguel 28.06.2023 rol 846-2023)..... 40

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y declara que mantiene la suspensión condicional del procedimiento. Considera el mérito de los antecedentes, de los que advierte que los hechos que dieron origen a una nueva formalización del imputado que había obtenido una suspensión condicional del procedimiento, son anteriores a la actual, y estimando esta Corte del tenor del artículo 239 del Código Procesal Penal, puede concluirse que la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, procede en la hipótesis en que el sujeto ha sido formalizado por hechos distintos y posteriores a la fecha en que se decretó la salida alternativa. **(Considerandos: único)** 40

15.- Confirma suspensión condicional del procedimiento en los términos y alcances fácticos de la formalización sobre el uso malicioso del título profesional falso pero no de la licencia de educación media. (CA Santiago 12.06.2023 rol 2419-2023)..... 42

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la querellante, aprobándose la suspensión condicional del procedimiento dictado, en los términos y alcances de la formalización de la investigación. Refiere que, en cuanto a las circunstancias modificatorias, no existe controversia que la imputada goza de irreprochable conducta anterior -artículo 11 N° 6 del Código Penal-, reuniéndose lo previsto en el artículo 237 letra b) del Código Procesal Penal, y tampoco el requisito contemplado en el artículo 238 letra c) del signado cuerpo normativo. Que independiente que se hubiere aprobado la salida alternativa en análisis, consistente en un acuerdo de voluntades entre el ente persecutor y la imputada, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 78 letra d) y 109 letra d) del Código Procesal Penal, dicha resolución sólo se pronunció respecto del objeto de la formalización realizada por el Ministerio Público, esto es, sobre el uso malicioso de instrumento privado falso relativo al título profesional de trabajadora social, mas no con la licencia de educación media, por lo que según lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, el pronunciamiento del juez de garantía dice relación con los presupuestos fácticos contenidos con la actuación del acusador fiscal -artículo 231 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 3, 4, 5)**..... 42

16.- Confirma suspensión condicional del procedimiento toda vez que el querellante notificado de la audiencia no compareció y no le fue negado su derecho a ser oído descartándose un perjuicio. (CA Santiago 19.06.2023 rol 2420-2023) 44

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de Maipú de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Considera que la víctima y su abogado estaban personalmente notificados de la fecha de la audiencia de salida alternativa, por ende, no le fue negado su derecho a ser oída, como reclama el abogado en estrados, por cuanto no compareció al tribunal en esa oportunidad, descartándose un perjuicio por falta de agravio, justamente por su ausencia a la audiencia donde se discutirían las medidas a adoptar; considerando que el delito por el cual fue formalizada la imputada, está dentro de los que la ley autoriza para acceder a esta institución. Que, además, siempre queda a salvo la posibilidad de la víctima de perseguir las responsabilidades civiles pecuniarias derivadas del mismo hecho, ante los tribunales ordinarios correspondientes. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 44

9. SUSPENSIÓN DE LICENCIA 46

17.- Rebaja a 2 años pena de suspensión de licencia de conducir toda vez que es un error no aplicar artículo 104 del CP que regula la reincidencia y tomar en cuenta evento anterior del año 2014 como segunda ocasión. (CA Santiago 12.06.2023 rol 1946-2023) 46

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años pena de suspensión de licencia de conducir. Como ha resuelto la Corte, la suspensión y cancelación de la licencia del artículo 196 de la Ley 18290, constituye una pena accesoria, sujeta en cuanto a su aplicación y graduación a las normas generales y, en lo que aquí concierne, al artículo 104 del Código Penal. Si bien el artículo 196 utiliza expresiones como ´primera ocasión`, ´segundo evento` y ´tercera ocasión`, lo concreto es que la agravación de la pena que resulta de la objetivación de tales situaciones, no es más que el resultado de la reincidencia. De lo razonado, concluye que la sentencia al fijar la extensión de la pena accesoria ya dicha en 5 años, ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no aplicar el artículo 104 del Código Penal, que prohíbe tomar en cuenta en este caso, la circunstancia agravante comprendida en el N° 16 del artículo 12 del mismo Código, después de 6 meses (faltas) o de 5 años (simples delitos) desde que acontecieron los hechos ilícitos anteriores. En este caso, los hechos anteriores tuvieron lugar en 2014, por lo que han transcurrido largamente los plazos recién indicados. **(Considerandos: 4, 5)** 46

18.- Rebaja a 2 años suspensión de licencia de conducir toda vez que condenas del 2007 son anteriores a la modificación de la Ley 20580 infringiendo la irretroactividad de la ley penal conforme el artículo 18 del CP. (CA Santiago 12.06.2023 rol 2391-2023) ... 50

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir. Según dispone el inciso 1 del artículo 18 del Código Penal, que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal y que, en este caso, la agravación de las penas de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, solo puede ser aplicada cuando aquella conducción anterior en estado de ebriedad, sea en una 1°, 2° o 3° ocasión, se ha verificado con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación

de la Ley 20.580 de 2012. Antes, la circunstancia de sorprender conduciendo en estado de ebriedad por 2°, 3° o 4° vez, sin causar lesiones graves o menos graves, no aparejaba la suspensión o cancelación, que solo cobraba relevancia jurídica cuando, con ocasión del manejo en estado de ebriedad, se causaban tales lesiones y el autor era considerado además reincidente. Por lo anterior, al aplicar la sentencia recurrida la pena accesoria de suspensión de la licencia por 5 años, por entender que fue sorprendido anteriormente en un primer “evento”, ha infringido el principio de irretroactividad de la ley penal, pues, para ello, necesariamente ha considerado hechos y condenas de 2007, anteriores a la vigencia de la citada la Ley 20.580 y sujetos además al artículo 104 del CP. **(Considerandos: 6, 7)**

..... 50

10. INDICES..... 60



EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2298-2022.

Ruc: 2200460300-5.

Delito: Amenazas.

Defensor: Mariana Bell.

1.- Confirma exclusión de parte de la prueba de cargo toda vez que en el requerimiento se debe indicar los medios de prueba por asemejarse a la acusación y además con su solicitud se cierra la investigación. [\(CA San Miguel 28.06.2023 rol 842-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.276.

Términos: Procedimiento simplificado, amenazas, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del ministerio público y confirma la resolución que excluyó parte de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo resuelto por juez de garantía. (NOTA: El tribunal estimó que el requerimiento en simplificado se asemeja a la acusación y con la solicitud de requerimiento se encuentra cerrada a investigación, por lo que cabe excluir toda la prueba no indicada al momento de efectuar el requerimiento, aceptando solo el testimonio de la víctima y de un funcionario policial. Por lo tanto, excluye por infracción de garantías fundamentales, en específico el derecho a defensa, a 4 testigos, el certificado de nacimiento del hijo común y un CD contenedor de registro de audios e imágenes. La fiscalía argumentó en su recurso, que la audiencia de preparación del juicio oral simplificado, es la instancia procesal para indicar los medios de prueba, y que el requerimiento es una mera exposición de los antecedentes fundantes.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo resuelto por juez de garantía y de conformidad, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de diecinueve de marzo del año en curso, por el Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó parte de la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 842-2023-Penal

Ruc: 2200460300-5

Rit: 2298-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

INTERNACIÓN PROVISIONAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5075-2022.

Ruc: 2201215159-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Oscar Manríquez.

2.- Dispone que el Ministerio de Salud elabore un listado de establecimientos hospitalarios en condiciones de recibir imputados en internación provisional por inexistencia de camas en ASA de Santiago 1. ([CA San Miguel 15.06.2023 rol 406-2023](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

Términos: Procedimientos especiales, robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, internación provisional, medidas cautelares especiales.

SINTESIS: Corte pronunciándose sobre recurso de amparo de la defensoría, en contra de Gendarmería de Chile, con ocasión de la mantención del imputado con suspensión del procedimiento y sujeto a internación provisional, en un módulo de población general, afectando su libertad personal y seguridad individual, no obstante que el juez de garantía ordenó oficiar al Hospital Horwitz, a fin de que se le otorgue una cama de forma prioritaria para que cumpla su internación, y en intertanto de la disponibilidad del Hospital, el imputado deberá hacer ingreso en la unidad transitoria, ASA, del C.D.P Santiago 1, decidió rechazarlo por no existir actuación u omisión ilegal de Gendarmería de Chile, desde que dicha institución se encuentra impedida de ubicar al imputado en la sección ASA, por inexistencia de camas y ausencia de personal adecuado. Sin perjuicio de ello, y en atención a la urgencia y gravedad de la situación del imputado, dispone oficiar al Ministerio de Salud, para que elabore dentro de décimo día, un listado de los establecimientos hospitalarios que estén en condiciones de recibir a los internos que se encuentren en internación provisional y, específicamente al imputado en este caso, información que deberá remitirse al Juzgado de Garantía de Talagante. (**Considerandos: 1, 9**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, quince de junio de dos mil veintitrés.

A los escritos folio 10 y 11: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Oscar Manríquez León, Defensor Penal Público, en representación del imputado H.E.Ú.I, privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, en la causa RUC 2201215159-8, RIT 5075-2022 seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante, para deducir recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile con ocasión de su mantención en un módulo de población general, afectando su libertad personal y seguridad individual.

Expone que en reseñada causa el 5 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de control de detención respecto de su representado, siendo formalizada la investigación

en su contra como autor del delito de robo con intimidación, disponiéndose a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva.

Indica que el 2 de febrero del año en curso se solicitó ante el juez de garantía la suspensión del procedimiento, conforme lo señala el artículo 458 del Código Procesal Penal, solicitud que fue acogida en audiencia de 15 de marzo del presente año, considerando la existencia de informes médicos que daban cuenta de un diagnóstico de esquizofrenia catatónica paranoide grave y trastorno mental por uso de drogas.

Agrega que, en la misma audiencia, el juez de garantía dispuso la internación provisional de la persona en cuyo favor se recurre, dando orden de ingreso en tal calidad y ordenando *“oficiar al Hospital Horwitz a fin de que se le otorgue una cama de forma prioritaria para que el imputado cumpla su internación provisoria en dicha institución. En el intertanto de la disponibilidad del Hospital Horwitz el imputado deberá hacer ingreso en la unidad transitoria, ASA, del Centro de detención preventiva Santiago 1”*.

Continúa señalando que se han realizado visitas al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno entre los meses de marzo y junio de 2023, informándose por personal de Gendarmería que Ú.I no se encuentra en módulo ASA, sino que en el módulo N°88, correspondiente a población general.

Afirma que lo anterior motivó la realización de audiencias de cautela de garantías a petición de la defensa, los días 27 de marzo, 10 de abril, 4 y 31 de mayo del presente, disponiéndose en la última de éstas el traslado del imputado a la Unidad ASA, dentro de un período perentorio de 72 horas.

Finalmente, refiere que el 6 de junio concurrió al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, donde se le indicó que el interno no se encuentra en dependencias del módulo ASA y que se mantiene el módulo N°88 de población general.

Pide se decrete la libertad inmediata del interno y en consecuencia, se deje sin efecto la medida cautelar de internación provisional o en subsidio se ordene su ingreso inmediato, a más tardar en un plazo de 72 horas, a un hospital psiquiátrico o se ordene dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Talagante y se traslade a su representado al módulo ASA de Santiago Uno en un plazo no superior a 24 horas, informando respecto del mismo, bajo expreso apercibimiento de desacato.

Segundo: Que informa Gabriela de la Luz Contreras Piderit, Juez Titular del Juzgado de Garantía De Talagante, dando cuenta de la tramitación de la causa.

Agrega que, con posterioridad a la audiencia de cautela de garantías de 31 de mayo de 2023, en la que se dispuso que U.I fuera trasladado a la Unidad ASA dentro del tiempo perentorio de 72 horas, debiendo Gendarmería de Chile informar cuando se produjera dicho traslado y el estado de salud del imputado, sin que conste que ello aconteciera, informándose por Gendarmería de Chile que el 9 de junio de 2023 el imputado fue evaluado por profesionales de dicha repartición.

Tercero: Que informando al tenor del recurso comparece el abogado Héctor Sepúlveda Higuera, por la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile.

En primer término, refiere que la acción interpuesta es inoponible a Gendarmería de Chile y que no constituye un medio idóneo para discutir las condiciones de cumplimiento de una internación provisional. Indica que no es posible exigir a Gendarmería de Chile, que administra establecimientos de carácter carcelario, cumplir con la referida medida de seguridad en recintos de su dependencia. Expresa que, lo que se pretende por la defensa es que se dé estricto cumplimiento a la internación provisional, lo que por definición no le corresponde, de manera que no puede ser su representada la institución recurrida.

Sin perjuicio de lo expresado, indica que el imputado ingresa a dependencias de CDP Talagante en prisión preventiva el 5 de diciembre de 2022, y luego de que se decretará su internación provisional, el 16 de marzo de 2023 es trasladado a dependencia del CDP Santiago 1, encontrándose actualmente en tránsito en el Módulo N°88, donde permanecen

internos de forma transitoria mientras son entrevistados por la Oficina de Clasificación y Segmentación. Añade que el interno ha rechazado ingresar a los módulos 13, 14, 15, 16, 23, 24 y 25.

Respecto al traslado del interno al módulo ASA, refiere que dicho recinto cuenta con 20 camas, todas las cuales se encuentran ocupadas, solicitándose al tribunal de base que se abstenga de realizar ingresos a esa área. Agrega que el personal de ASA no tiene capacitación para contener internos que padecen de patologías psiquiátricas, por lo que “malamente” la enfermería de la cárcel podría cumplir con la medida de seguridad decretada respecto del imputado.

Refiere que los oficios destinados a dar cumplimiento a una internación provisional deberían dirigirse al Hospital Horwitz Barak o, en su defecto, al Servicio de Salud o la Subsecretaría respectiva.

Pide declarar inadmisibles el recurso y, en subsidio, rechazarlo en todas sus partes pues no se vislumbra de qué manera Gendarmería de Chile pudo haber vulnerado garantías constitucionales del recurrido.

Cuarto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales

Quinto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía la existencia de alguna acción ilegal o arbitraria que afecte la libertad y seguridad individual del imputado.

Sexto: Que con el mérito de los antecedentes expuestos en estrados y lo informado por el recurrido y el tribunal, se tiene que en la causa RIT 5075-2022 del Juzgado de Garantía de Talagante, seguida en contra de H.E.Ú.I, por resolución de 15 de marzo del año en curso, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, se accedió a la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento respecto del imputado en cuyo favor se recurre, oficiando al Hospital Dr. José Horwitz Barak, a fin de que efectuara un examen de facultades mentales pertinente. En la misma audiencia, se dio lugar a la internación provisional solicitada por el Ministerio Público, oficiando al Hospital Dr. José Horwitz Barak, para que otorgue en forma prioritaria una cama al imputado, disponiendo su ingreso en la unidad transitoria ASA, del CDP Santiago 1.

Luego, atendida la falta de cupos informada por Gendarmería y el mismo Hospital Dr. José Horwitz Barak y la circunstancia que el imputado se encontraba en un módulo común del CDP Santiago 1, con fecha 31 de mayo de 2022 se ordenó por el tribunal su traslado en un plazo perentorio de 72 horas a la Unidad ASA del CDP Santiago I, no obstante, ello, hasta la fecha se encuentra junto a la población general en el módulo N°88 de dicho recinto carcelario.

Séptimo: Que de lo expuesto queda establecido que un tribunal de la República, en ejercicio de sus facultades, dispuso el ingreso del interno hacia el centro de salud pertinente, Hospital Dr. José Horwitz Barak, y que en el intertanto, fuera trasladado el módulo ASA del centro penitenciario, cuestión que Gendarmería de Chile no está cumpliendo por imposibilidad física, a pesar de tener legalmente encargada la custodia del interno y su resguardo físico, lo que revela la necesidad de adopción de medidas por esta Corte para subsanar la situación.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud de dejar sin efecto la internación provisional decretada respecto de Ú.I toda vez que tal decisión fue adoptada por el tribunal competente en audiencia luego de debatirse el tema, y con mérito suficiente para ello.

Noveno: Que en consecuencia no existe alguna actuación u omisión ilegal por parte de Gendarmería de Chile, desde que, como se adelantó, dicha institución se encuentra impedida

de ubicar al imputado en la sección ASA por inexistencia de camas y ausencia de personal adecuado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de H.E.Ú.I, en contra de Gendarmería de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la urgencia y gravedad de la situación del imputado H.E.Ú.I, se dispone oficiar al Ministerio de Salud para que elabore dentro de décimo día un listado de los establecimientos hospitalarios que estén en condiciones de recibir a los internos que se encuentren en internación provisional y, específicamente en este caso, a H.E.Ú.I. Tal información deberá ser remitida al Juzgado de Garantía de Talagante para los fines pertinentes.

Agréguese copia de la presente sentencia en la causa RIT 5075-2022 seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-406-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, quince de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a quince de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 118-2021.

Ruc: 2000376199-2.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego.

Defensor: Mauricio Riveaud.

3.- Concede libertad vigilada intensiva dado las reformas de la Ley 21412 a la de control de armas aplicando ley penal más favorable y que según informe de la defensa la intervención será eficaz a la reinserción. [\(CA San Miguel 07.06.2023 rol 660-2023\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; CP ART.18; L21412; L18216 ART.1; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.16.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, porte ilegal de arma de fuego, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, ley penal favorable.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sustituye la pena corporal impuesta al condenado por la de Libertad Vigilada Intensiva, por un plazo de observación igual al de las penas privativas de libertad impuesta. Señala que en relación con la solicitud de la pena substitutiva del artículo 15 bis de la Ley 18.216, tiene presente, que no se registran condenas previas en el extracto de filiación y antecedentes del condenado, gozando por tanto de irreprochable conducta anterior, lo que unido a los antecedentes sociales y características personales del sentenciado, que constan en el informe incorporado por la defensa y las reformas introducidas a la Ley de Control de Armas por la Ley 21.412, que entró en vigencia con posterioridad a la dictación del fallo de esta causa. Que atendido lo dispuesto en el artículo 18 inciso 3 del Código Penal, esto es, la aplicación de una ley que establece un régimen punitivo menos riguroso, corresponde aplicar la norma más favorable, esto es el artículo 1° inciso 6° de la Ley 18.216. Reuniéndose los requisitos que establece el artículo 15 bis de la Ley 18.216, concluye que una intervención, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 18.216, será eficaz para efectos de la reinserción del sentenciado, por lo que accede a la solicitud de la defensa. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de su motivo décimo séptimo:

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en relación con la solicitud de la pena substitutiva establecida en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, ha de tenerse presente, que T.E.T.G no registra condenas previas en su extracto de filiación y antecedentes, gozando por tanto de irreprochable conducta anterior, lo

que unido a los antecedentes sociales y características personales del sentenciado que constan en el informe incorporado por la defensa y las reformas introducidas a la Ley de Control de Armas por la Ley N° 21.412, que entró en vigencia el 25 de enero de 2022, esto es con posterioridad a la dictación del fallo de esta causa de 28 de noviembre de 2021.

Segundo: Que atendido lo dispuesto en el artículo 18 inciso tercero del Código Penal, esto es la aplicación de una ley que establece un régimen punitivo menos riguroso, corresponde aplicar la norma más favorable al condenado, esto es el artículo 1° inciso 6° de la Ley 18.216, como se dirá a continuación.

Tercero: Que reuniéndose en la especie los requisitos que establece el artículo 15 bis de la Ley N°18.216, es que se concluye que una intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.216, será eficaz para efectos de la reinserción del sentenciado, por lo que se accederá a la solicitud de la defensa, en cuanto a conceder la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva respecto de las penas impuestas en la sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 1°, 15, 17 y 37 de la Ley N° 18.216, artículo 18 del Código Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, y se declara que se sustituye la pena corporal impuesta al condenado T.E.T.G, por la de Libertad Vigilada Intensiva, por un plazo de observación igual al de las penas privativas de libertad impuestas, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo antes decretado.

Conforme con lo decidido, déjese sin efecto la cautelar de arresto domiciliario total a la que estaba sujeto, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 660-2023-Penal.

Ruc: 2000376199-2

Rit: 118-2021

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE MELIPILLA

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Celia Olivia Catalán R., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, siete de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a siete de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3733-2022.

Ruc: 2200501961-7.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: José Soberon.

4.- Fija pena sustitutiva única de remisión condicional con periodo de 1 año y no 3 como forma de cumplimiento aplicando el inciso final el artículo 1 de la Ley 18.216 que obliga a sumar las 3 penas impuestas. [\(CA San Miguel 07.06.2023 rol 814-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.1; L18216 ART.4.

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva y, en su lugar, fija una pena sustitutiva de remisión condicional única por el periodo de un año. Para ello tuvo en consideración el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.216, en virtud del cual el tribunal debe sumar las penas impuestas en una misma sentencia para efectos de considerar la pena sustitutiva. (NOTA: El tribunal había condenado a 3 penas de 61 días por tres robos en bienes nacionales, concediendo la remisión condicional de la pena, pero fijando un periodo de observación de 1 año para cada una de las penas, lo que daba un total de 3 años de observación, lo que resultaba agravante y no proporcional, además de que el co-imputado ya había sido condenado por los mismos delitos a las mismas 3 penas, pero con un periodo de observación de 1 año. Lo anterior contrariaba el espíritu de reinserción social de la Ley, y desconocía la regla del inciso final del señalado artículo 1, por medio de la cual, sumadas las 3 penas impuestas daban un total de 183 días, correspondiendo entonces 1 año de observación.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de junio de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo únicamente presente:

El mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.216, en virtud del cual el tribunal debe sumar las penas impuestas en una misma sentencia para efectos de considerar la pena sustitutiva, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veinte de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva y, en su lugar, se fija una pena sustitutiva de remisión condicional única por el periodo de un año.

Regístrese y devuélvase.

N°Penal-814-2023.

RUC: 2200501961-7

RIT: 3733-2022

Tribunal: JUZGADO DE GARANTIA DE PUENTE ALTO

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, siete de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a siete de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2147-2020.

Ruc: 2000288537-K.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Esaú Serrano.

5.- Voto por mantener pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que el condenado no había iniciado su cumplimiento a la fecha de condena posterior siendo exigencia del artículo 27 de Ley 18.216. ([CA Santiago 14.06.2023 rol 2253-2023](#))

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, hurto simple, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

SINTESIS: Voto por disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria. Sostiene que conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a que fue condenado, no había principiado a cumplirse a la fecha de la condena en la causa donde consta que por ese ilícito se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad. La pena sustitutiva impuesta en la presente causa, no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los informes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta que a pesar haber sido citado, jamás se presentó, y el tribunal en varias ocasiones dispuso mantener su cumplimiento. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

A los folios 6 y 7; a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo cierto es que los argumentos de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal a quo para resolver de la forma en que lo hizo los que, consecuentemente, se comparten.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 18.216, se confirma la resolución apelada de fecha primero de mayo de 2023, dictada en los autos RIT N° 2147-2020, seguidos ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordado lo anterior contra el voto de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo revocar la resolución en alzada y disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva, impuesta por las siguientes razones:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Pues bien, el tenor literal del citado artículo 27 es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera *quebrantada* y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a que fue condenado no había principiado a cumplirse a la fecha de la condena, en la causa donde consta que por ese ilícito se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad.

Por ende, la pena sustitutiva impuesta en la presente causa no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los informes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta que a pesar haber sido citado jamás se presentó y el tribunal, en varias ocasiones dispuso mantener su cumplimiento.

Devuélvase la competencia.

Penal-2253-2023.

Ruc: 2000288537-K

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10861-2016.

Ruc: 1601051946-6.

Delito: Receptación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

6.- Voto por mantener pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna en tanto no se había iniciado su cumplimiento a la fecha de condena posterior siendo una exigencia del artículo 27 de la Ley 18.216. ([CA Santiago 14.06.2023 rol 2346-2023](#))

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, receptación, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

SINTESIS: Voto por mantener y se cumpla la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar durante su cumplimiento, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a que fue condenado, no había principiado a cumplirse a la fecha de la condena en la causa donde consta que por ese ilícito se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad. La pena sustitutiva impuesta no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los informes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta que a pesar haber sido citado, jamás se presentó, y el tribunal en varias ocasiones dispuso mantener su cumplimiento. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Al folio 5; téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo cierto es que los argumentos de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal a quo para resolver de la forma en que lo hizo los que, consecuentemente, se comparten.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 18.216, se confirma la resolución apelada de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT N° 10861-2016, seguidos ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordado lo anterior contra el voto de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo revocar la resolución en alzada y disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva, impuesta por las siguientes razones:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Pues bien, el tenor literal del citado artículo 27 es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera *quebrantada* y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a que fue condenado no había principiado a cumplirse a la fecha de la condena en la causa donde consta que por ese ilícito se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad.

Por ende, la pena sustitutiva impuesta en la presente causa no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los informes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta que a pesar haber sido citado jamás se presentó y el tribunal, en varias ocasiones dispuso mantener su cumplimiento.

Devuélvase la competencia.

Penal-2346-2023.

Ruc: 1601051946-6

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3877-2020.

Ruc: 2000583120-3.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Fernanda Figueroa.

7.- Por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva toda vez que los incumplimientos no son graves y reiterados con un plan de intervención para tratamiento de consumo de alcohol y drogas. ([CA Santiago 27.06.2023 rol 2775-2023](#))

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva.

SINTESIS: Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría, que fue de la opinión de confirmar y mantener la pena sustitutiva, pues a su juicio no se dan los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 18.216, en atención a que los incumplimientos no revisten los caracteres de gravedad y de reiteración previstos en la norma legal, en especial, por los cambios de domicilio que ha registrado en diversas ciudades del país, en cuanto al cumplimiento, y que padecería de problema mental que debe ser dilucidado, por lo que estuvo por mantener la medida de libertad vigilada, intensificando los controles de cumplimiento y aportando un plan de intervención para el tratamiento de consumo de drogas y alcohol. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Al folio 5: a todo, téngase presente.

Vistos:

Las alegaciones formuladas por la defensa en la audiencia y los antecedentes obtenidos del sistema computacional de causas.

Y teniendo, además, presente:

Que según consta de los antecedentes, en especial del informe de Gendarmería de Chile, en relación con el cumplimiento de la pena sustitutiva que ha tenido el sentenciado B.N.V.C, esta Corte comparte lo decidido por el tribunal de primera instancia en el sentido, que a la fecha del 29 de mayo, el condenado presentaba tres incumplimientos consecutivos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 18.216, se confirma la resolución apelada de veintinueve de mayo del año en curso, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en autos Rit 3877-2020, que revocó la pena de libertad vigilada intensiva y ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al sentenciado B.N.V.C.

Agréguese de inmediato a estos autos el informe de Gendarmería de Chile de manera de determinar de manera efectiva el tiempo que debe entrar a cumplir la pena impuesta, en relación a eventuales abonos, debiendo fijarse una audiencia para tales efectos.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Zepeda, quien fue de opinión de confirmar la pena sustitutiva, pues, a su juicio no se dan los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, en atención a que los incumplimientos no revisten los caracteres de gravedad y de reiteración previstos en la norma legal, en especial, por los cambios de domicilio que ha registrado en diversas ciudades del país, en cuanto al cumplimiento, y que padecería de problema mental que debe ser dilucidado, por lo que estuvo por mantener la medida de libertad vigilada intensificando los controles de cumplimiento y aportando un plan de intervención para el tratamiento de consumo de drogas y alcohol.

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Ruc: 2000583120-3

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Jorge Gómez O. Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10392-2020.

Ruc: 2010008333-8.

Delito: Hurto simple.

Defensor: María Fernanda Buhler.

8.- Declara prescrita pena de 41 días de prisión por hurto toda vez que conforme el artículo 97 del CP se considera la pena concreta impuesta y transcurrió el plazo de 6 meses dictando sobreseimiento definitivo. ([CA Santiago 14.06. 2023 rol 2293-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 446 N°3; CP ART. 97; CP ART.98; CP ART.99; CPP ART.250 d.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, hurto simple, recurso de apelación, prescripción de la pena, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena impuesta a la sentenciada de 41 días de prisión, dictada por el Juzgado de Garantía de Castro, declarando además que se sobresee definitivamente en esta última causa, conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Señala que teniendo presente los artículos 97 y 98 del Código Penal, de la lectura de las normas, se desprende que para determinar la concurrencia de la prescripción de la pena se debe considerar la pena en concreto que le fuere impuesta con anterioridad a la enjuiciada, por cuanto el artículo 97 citado, indica "*por sentencia ejecutoria*" y no a los delitos que originaron esas sanciones o a la pena asignada al delito. En consecuencia, habiendo sido condenada con fecha 30 de marzo de 2020 a un nuevo delito, sucede que la prescripción que había comenzado a correr -respecto de la condena dictada con antelación- se interrumpió, perdiendo el tiempo que hubiere comenzado a correr, tal como indica el artículo 99 del Código Penal, por lo que, con posterioridad al 30 de marzo de 2020 y hasta el 3 de mayo de este año, transcurrió el plazo de seis meses que dispone el artículo 97 ya citado. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Proveyendo al escrito folio 5, téngase presente.

Visto y oídos los intervinientes y teniendo presente:

1° Que, de conformidad con los antecedentes de la causa, se advierte que la imputada J.A.M.M fue condenada en causa RIT 321-2020, seguida ante el Juzgado de Garantía de Castro, como autora del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, por sentencia ejecutoriada de 10 de febrero de 2020, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, la que fue sustituida por la remisión condicional de la pena, por un plazo de 18 meses.

2° Que, consta, asimismo, que con fecha 30 de marzo de 2020, según sentencia dictada en causa RIT 726-2020 por el Juzgado de Garantía de Castro, que la imputada fue condenada como autora del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo

456 bis a) del Código Penal, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, la cual fue sustituida por la reclusión parcial domiciliaria.

3° Que, para resolver la solicitud principal de la defensa, de decretar la prescripción de la pena, se debe tener presente que el artículo 97 del Código Penal dispone que:

“Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:

La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años.

Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses.”

Por su parte, el artículo 98 del citado texto dispone:

“El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Y el artículo 99 de dicha norma indica:

“Esta prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el condenado, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.”

4° Que de la lectura de las normas se desprende que para determinar la concurrencia de la prescripción de la pena se debe considerar la pena en concreto que le fuere impuesta con anterioridad a la enjuiciada, por cuanto el artículo 97 antes citado indica *“por sentencia ejecutoria”* y no a los delitos que originaron esas sanciones o a la pena asignada al delito.

5° Que, en consecuencia, habiendo sido condenada con fecha 30 de marzo de 2020 a un nuevo delito, sucede que la prescripción que había comenzado a correr -respecto de la condena dictada con antelación- se interrumpió, perdiendo el tiempo que hubiere comenzado a correr, tal como indica el artículo 99 del Código Penal, por lo que, con posterioridad al 30 de marzo de 2020 y hasta el 3 de mayo de este año, transcurrió el plazo de seis meses que dispone el artículo 97 del citado texto.

6° Que, por consiguiente, cabe declarar la prescripción de la pena impuesta en causa RIT 321-2020, seguida ante el Juzgado de Garantía de Castro, resultando inoficioso pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria de mantener la pena sustitutiva inicialmente concedida.

Por estas consideraciones anteriores, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 250 letra d) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de fecha tres de mayo de este año, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 10392-2020 y en su lugar que declara prescrita la pena impuesta a la sentenciada J.A.M.M por sentencia de 10 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de Garantía de Castro en causa RIT N°321-2020, declarándose, además, que se le sobresee definitivamente, en esta última causa, conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte: Penal-2293-2023

Ruc: 2010008333-8

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vázquez P. y los Ministros (as) Suplentes Carlos Escobar S., Erika Andrea Villegas P. Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1549-2023.

Ruc: 2300130748-7.

Delito: Lesiones menos graves, amenazas.

Defensor: Mauricio Jara.

9.- Confirma rechazo de aplicar procedimiento simplificado ya que en el requerimiento se solicitan 2 penas que sumadas exceden el límite de los 540 días interpretando restrictivamente las normas procesales. ([CA San Miguel 14.06.2023 rol 571-2023](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.1; CPP ART.5; CPP ART.388.

Términos: Procedimientos especiales, lesiones menos graves, recurso de apelación, procedimiento simplificado, interpretación de la ley penal.

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó aplicar procedimiento simplificado. Según el artículo 388 del CPP, se presentó un requerimiento, solicitando 2 penas de 540 días, por ende, un total que excede la permitida en el procedimiento, y si bien individualmente no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza el ejercicio del derecho al juicio oral, garantizado en el artículo 1° de dicho código, principio básico que servir para interpretar cada una de sus normas, y las disposiciones que obstan su ejercicio, deben ser interpretadas en forma restrictiva, conforme el artículo 5°, inciso 2°, de dicho código. De otra forma, las penas individualmente solicitadas, implicaría que podría sustanciarse según las normas del procedimiento simplificado, y una interpretación sistemática del procedimiento ordinario y especiales-procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, posibles de penas alternativas. La determinación punitiva, es del órgano jurisdicente, y con tal ejercicio se tornaría imposible e impracticable. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6 ,7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso:

1°) Que la defensa dedujo incidente de admisibilidad de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, argumentando que la resolución apelada no es susceptible del recurso intentado, en razón de su naturaleza jurídica, a lo que aquél se opuso aduciendo que pone término al procedimiento simplificado.

2°) Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la resolución en alzada, según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, queda comprendida dentro de la hipótesis de la letra a) de dicha norma, puesto que se trata de una resolución que impide al

persecutor continuar con su pretensión penal, conforme al procedimiento por él intentado - 388 del Código Procesal Penal, de modo que resulta ser susceptible de impugnación, por lo que se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el ente persecutor.

Acordada contra el voto del abogado integrante Sr. Carlos Espinoza, quien estuvo por declarar la inadmisibilidad del recurso teniendo en consideración que la apelación interpuesta no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.

II. En cuanto al fondo:

3°) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

4°) Que en la especie el ministerio público presentó un requerimiento de procedimiento simplificado, solicitando imponer dos penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento por el que insta el órgano persecutor.

5°) Que si bien en el caso sub judice las sanciones que se pretenden se impongan individualmente por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del Código Procesal Penal, el que constituye uno de los principios básicos de dicha codificación y, por tanto, debe servir para interpretar cada una de sus normas. De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código.

6°) Que, de otra forma, la consideración de las penas individualmente solicitadas, como lo postula el ministerio público, implicaría que no obstante la cuantía global de penas pedidas, cualquiera sea ésta, incluso superiores a la de crimen, podría sustanciarse el proceso según las normas del procedimiento simplificado, no obstante que de una interpretación sistemática de las normas del procedimiento ordinario y de los distintos procedimientos especiales-procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, generalmente susceptibles de sustituirse por penas alternativas, o de otra naturaleza, dejando los demás supuestos para ser conocidos y resueltos mediante un juicio oral ante un tribunal de juicio oral.

7°) Que, a mayor abundamiento, la determinación punitiva, en su caso, corresponde al órgano jurisdicente, según se prefiera eventualmente en sanciones individuales o acumuladas, con lo que tal ejercicio en uno de sus extremos se tornaría imposible e impracticable.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada el uno de marzo del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 1549-2023.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 571-2023-Penal.

Ruc: 2300130748-7

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9022-2022.

Ruc: 2201107426-3.

Delito: Lesiones menos graves, amenazas.

Defensor: Mauricio Jara.

10.- Confirma rechazo de aplicar procedimiento simplificado ya que en el requerimiento se solicitan 2 penas que sumadas exceden el límite de los 540 días interpretando restrictivamente las normas procesales. ([CA San Miguel 14.06.2023 rol 572-2023](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.1; CPP ART.5; CPP ART.388.

Términos: Procedimientos especiales, lesiones menos graves, recurso de apelación, procedimiento simplificado, interpretación de la ley penal.

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó aplicar procedimiento simplificado. Según el artículo 388 del CPP, se presentó un requerimiento, solicitando 2 penas de 540 días, por ende, un total que excede la permitida en el procedimiento, y si bien individualmente no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza el ejercicio del derecho al juicio oral, garantizado en el artículo 1° de dicho código, principio básico que servir para interpretar cada una de sus normas, y las disposiciones que obstan su ejercicio, deben ser interpretadas en forma restrictiva, conforme el artículo 5°, inciso 2°, de dicho código. De otra forma, las penas individualmente solicitadas, implicaría que podría sustanciarse según las normas del procedimiento simplificado, y una interpretación sistemática del procedimiento ordinario y especiales-procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, posibles de penas alternativas. La determinación punitiva, es del órgano jurisdicente, y con tal ejercicio se tornaría imposible e impracticable. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso:

1°) Que la defensa dedujo incidente de admisibilidad de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, argumentando que la resolución apelada no es susceptible del recurso intentado, en razón de su naturaleza jurídica, a lo que aquél se opuso aduciendo que pone término al procedimiento simplificado.

2°) Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la resolución en alzada, según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, queda comprendida dentro de la hipótesis de la letra a) de dicha norma, puesto que se trata de una resolución que impide al persecutor continuar con su pretensión penal, conforme al procedimiento por él intentado - 388 del Código Procesal Penal, de modo que resulta ser susceptible de impugnación, por lo que se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el ente persecutor.

Acordada contra el voto del abogado integrante Sr. Carlos Espinoza, quien estuvo por declarar la inadmisibilidad del recurso teniendo en consideración que la apelación interpuesta no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.

II. En cuanto al fondo:

3°) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

4°) Que en la especie el ministerio público presentó un requerimiento de procedimiento simplificado, solicitando imponer dos penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento por el que insta el órgano persecutor.

5°) Que si bien en el caso sub judice las sanciones que se pretenden se impongan individualmente por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del Código Procesal Penal, el que constituye uno de los principios básicos de dicha codificación y, por tanto, debe servir para interpretar cada una de sus normas. De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código.

6°) Que, de otra forma, la consideración de las penas individualmente solicitadas, como lo postula el ministerio público, implicaría que no obstante la cuantía global de penas pedidas, cualquiera sea ésta, incluso superiores a la de crimen, podría sustanciarse el proceso según las normas del procedimiento simplificado, no obstante que de una interpretación sistemática de las normas del procedimiento ordinario y de los distintos procedimientos especiales-procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, generalmente susceptibles de sustituirse por penas alternativas, o de otra naturaleza, dejando los demás supuestos para ser conocidos y resueltos mediante un juicio oral ante un tribunal de juicio oral.

7°) Que, a mayor abundamiento, la determinación punitiva, en su caso, corresponde al órgano jurisdicente, según se prefiera eventualmente en sanciones individuales o acumuladas, con lo que tal ejercicio en uno de sus extremos se tornaría imposible e impracticable.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada el uno de marzo del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 9022-2022.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 572-2023-Penal.

Ruc: 2201107426-3

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1491-2023.

Ruc: 2300035031-1.

Delito: Lesiones menos graves, amenazas.

Defensor: Mauricio Jara.

11.- Confirma rechazo de aplicar procedimiento simplificado ya que en el requerimiento se solicitan 2 penas que sumadas exceden el límite de los 540 días interpretando restrictivamente las normas procesales. ([CA San Miguel 14.06.2023 rol 574-2023](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.1; CPP ART.5; CPP ART.388.

Términos: Procedimientos especiales, lesiones menos graves, recurso de apelación, procedimiento simplificado, interpretación de la ley penal.

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó aplicar procedimiento simplificado. Según el artículo 388 del CPP, se presentó un requerimiento, solicitando 2 penas de 300 días, por ende, un total que excede la permitida en el procedimiento, y si bien individualmente no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza el ejercicio del derecho al juicio oral, garantizado en el artículo 1° de dicho código, principio básico que servir para interpretar cada una de sus normas, y las disposiciones que obstan su ejercicio, deben ser interpretadas en forma restrictiva, conforme el artículo 5°, inciso 2°, de dicho código. De otra forma, las penas individualmente solicitadas, implicaría que podría sustanciarse según las normas del procedimiento simplificado, y una interpretación sistemática del procedimiento ordinario y especiales-procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, posibles de penas alternativas. La determinación punitiva, es del órgano jurisdicente, y con tal ejercicio se tornaría imposible e impracticable. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso:

1°) Que la defensa dedujo incidente de admisibilidad de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, argumentando que la resolución apelada no es susceptible del recurso intentado, en razón de su naturaleza jurídica, a lo que aquél se opuso aduciendo que pone término al procedimiento simplificado.

2°) Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la resolución en alzada, según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, queda comprendida dentro de la hipótesis de la letra a) de dicha norma, puesto que se trata de una resolución que impide al persecutor continuar con su pretensión penal, conforme al procedimiento por él intentado - 388 del Código Procesal Penal, de modo que resulta ser susceptible de impugnación, por lo que se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el ente persecutor.

Acordada contra el voto del abogado integrante Sr. Carlos Espinoza, quien estuvo por declarar la inadmisibilidad del recurso teniendo en consideración que la apelación interpuesta no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.

II. En cuanto al fondo:

3°) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

4°) Que en la especie el ministerio público presentó un requerimiento de procedimiento simplificado, solicitando imponer dos penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento por el que insta el órgano persecutor.

5°) Que si bien en el caso sub judice las sanciones que se pretenden se impongan individualmente por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del Código Procesal Penal, el que constituye uno de los principios básicos de dicha codificación y, por tanto, debe servir para interpretar cada una de sus normas. De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código.

6°) Que, de otra forma, la consideración de las penas individualmente solicitadas, como lo postula el ministerio público, implicaría que no obstante la cuantía global de penas pedidas, cualquiera sea ésta, incluso superiores a la de crimen, podría sustanciarse el proceso según las normas del procedimiento simplificado, no obstante que de una interpretación sistemática de las normas del procedimiento ordinario y de los distintos procedimientos especiales-procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, generalmente susceptibles de sustituirse por penas alternativas, o de otra naturaleza, dejando los demás supuestos para ser conocidos y resueltos mediante un juicio oral ante un tribunal de juicio oral.

7°) Que, a mayor abundamiento, la determinación punitiva, en su caso, corresponde al órgano jurisdicente, según se prefiera eventualmente en sanciones individuales o acumuladas, con lo que tal ejercicio en uno de sus extremos se tornaría imposible e impracticable.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada el uno de marzo del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 1491-2023.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 574-2023-Penal.

Ruc: 2300035031-1

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1900-2022.

Ruc: 2200518314-K.

Delito: Receptación.

Defensor: Aníbal Llanos.

12.- Acoge amparo y sustituye prisión preventiva al ser arbitrario haberla mantenido si la sentencia en abreviado concedió pena sustitutiva lo que supone no subsistir los motivos tenidos presentes al decretarla. (CA San Miguel 14.06.2023 rol 408-2023)12.- Acoge amparo y sustituye prisión preventiva al ser arbitrario haberla mantenido si la sentencia en abreviado concedió pena sustitutiva lo que supone no subsistir los motivos tenidos presentes al decretarla. **(CA San Miguel 14.06.2023 rol 408-2023)**

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.15 bis; CPP ART.140;CPP ART.152; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d; CPR ART.21.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de amparo, libertad vigilada intensiva, prisión preventiva, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y sustituye la prisión preventiva por las cautelares de las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal. El amparo se sustentó en que el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, dictó sentencia en procedimiento abreviado, se concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada, pero se decide mantener la prisión preventiva. La Corte conforme el tenor del artículo 152 del Código Procesal Penal y como ocurre en la especie, en la propia sentencia se consideró que concurrían los presupuestos exigidos en la ley, y sustituyó la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada intensiva, que supone que no subsistían los motivos que se tuvieron presentes al momento de decretar la medida cautelar, resolución que carece de fundamento y justificar la necesidad de mantener la prisión preventiva conforme al artículo 140 del citado código, lo que la torna arbitraria, razón que lleva a acoger la acción de amparo constitucional. Que, sin perjuicio de lo anterior, resultando necesario asegurar la comparecencia del sentenciado a los actos finales del procedimiento, sustituye la prisión preventiva por las medidas cautelares de firma semanal y arraigo nacional, entre tanto se resuelva el recurso de apelación deducido por la querellante. **(Considerandos: 1, 5, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de junio de dos mil veintitrés.

A los folios 7, 8 y 10: Téngase presente.

Al folio 9: A lo principal y primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: por acompañado.

Vistos:

Primero: Que comparece don Aníbal Llanos Gutiérrez, defensor penal público, quien interpone acción de amparo en favor del condenado D.G.F.U, y en contra del 15° Juzgado de Garantía de Santiago a fin de que deje sin efecto la resolución de 6 de junio de 2023, dictada en causa RIT 1900-2022, por medio de la cual se dictó sentencia en procedimiento abreviado, se concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada, pero se decide mantener la prisión preventiva del condenado.

Expone que el 6 de junio de 2023, se dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado en contra del recurrente, condenándolo como autor de los delitos de receptación de especies que forman parte de redes de suministro de servicios telefónicos, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio; receptación de vehículo motorizado, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y; tenencia de elementos conocidamente para cometer el delito de robo a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, sustituyéndose todas éstas por la de libertad vigilada intensiva.

Respecto a dicha modalidad de cumplimiento, se resuelve otorgar la misma por un plazo de intervención igual al de la suma de las penas impuestas, bajo el control de Gendarmería de Chile, debiendo presentarse ante el C.R.S. Santiago Sur II, estableciéndose además ciertas condiciones para su cumplimiento y fijándose audiencia para la aprobación del plan de intervención individual para el 3 de agosto de 2023.

Sin embargo, en la misma audiencia, la querellante se opuso al otorgamiento de la pena sustitutiva, razón por la cual el tribunal decidió mantener la prisión preventiva del imputado hasta la ejecutoria de la sentencia.

Entiende que el recurrente ha visto menoscabado su derecho a la libertad ambulatoria al estar amenazada su libertad personal y seguridad individual por haberse mantenido la medida cautelar de prisión preventiva. En ese sentido, habiéndose decretado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, negar la posibilidad de que se recupere la libertad al finalizar la audiencia estando a la espera de la interposición del eventual recurso de apelación del querellante, implica una extensión ilegal y arbitraria de la privación de libertad.

Solicita que se acoja el presente recurso, dejando sin efecto la prisión preventiva y ordenando la libertad inmediata del amparado.

Segundo: Que don René Alejandro Cerda Espinoza, juez titular del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, informa que en audiencia del 6 de junio del año en curso, en causa RIT N°1900-2022, se dictó sentencia en procedimiento abreviado, aplicándose las siguientes penas: Por receptación de especies, 541 días de presidio y multa de 05 U.T.M.; Por receptación de vehículo motorizado, 541 días de presidio y multa de \$2.636.934 pesos y; Por la tenencia de instrumentos destinados a efectuar robos, 61 días de presidio.

Agrega que, con la oposición de la querellante, empresa Telefónica Chile S.A., se aplicó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el tiempo equivalente a la suma de las penas privativas de libertad quien interpuso el 9 de junio recurso de apelación en contra de la sentencia dictada. Como la misma no había quedado ejecutoriada, siendo susceptible del recurso de apelación en ambos efectos, se rechazó la petición de la defensa en orden a dejar sin efecto la prisión preventiva.

Tercero: Que, en la especie, la parte recurrente acusa la ilegalidad de la resolución de 6 de junio del año en curso, dictada en causa RIT N°1900-2022 por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, la cual rechazó la petición de la defensa en orden a dejar sin efecto la prisión preventiva.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Carta Fundamental dispone “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Con arreglo a lo estatuido en la referida disposición, de constatarse alguna de las hipótesis, la sentencia que resuelva el recurso estará dirigida a recuperar el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.

Quinto: Que el artículo 152 del Código Procesal Penal dispone que: “El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.” como ocurre en la especie toda vez que, en la propia sentencia dictada por el tribunal *a quo*, considerando que concurrían los presupuestos exigidos en la ley sustituyó la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada intensiva cuestión que supone que no subsistían los motivos que se tuvieron presentes al momento de decretar la medida cautelar de que se trata.

En efecto, la resolución recurrida por esta vía carece de fundamento en orden a justificar la necesidad de mantener la prisión preventiva conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal, lo que la torna arbitraria razón que lleva a este tribunal a acoger la acción de amparo constitucional.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, resultando necesario para asegurar la comparecencia del sentenciado a los actos finales del procedimiento se sustituye la prisión preventiva que le afecta por las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y d) del Código Procesal Penal esto es, firma semanal ante Carabineros de Chile de la unidad más próxima al domicilio que fije en el tribunal y arraigo nacional entre tanto se resuelva el recurso de apelación deducido por la parte querellante.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de D.G.F.U, y se sustituye la prisión preventiva que le afecta por las medidas cautelares contenidas en las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Comuníquese de inmediato lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº408-2023-Amparo.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z., Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1690-2018.

Ruc: 1810017491-6.

Delito: Estafa.

Defensor: Fernanda Figueroa.

13.- Rechaza por improcedente recurso de nulidad por error de derecho toda vez que ataca la concesión de pena sustitutiva de Ley 18216 decisión que solo puede impugnarse vía apelación según artículo 37 de la ley. ([CA San Miguel 12.06.2023 rol 1194-2023](#))

Norma asociada: CP ART 473; L18216 ART 4; L18216 ART.37; CPP ART. 373 b.

Términos: Estafa, medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, remisión condicional de la pena.

SINTESIS: Corte rechaza por improcedente recurso de nulidad de querellante por errónea aplicación del derecho. El recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio simplificado, resulta improcedente, pues ataca la concesión de alguna de las penas sustitutivas previstas en la ley N° 18.216, las que, sólo pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación. Considera el tenor del artículo 37 de la Ley 18.216, que al aludir al recurso de nulidad, sólo lo hace con la finalidad de precisar que en el evento que junto con la apelación se deduzca dicho recurso en contra de la sentencia, ambos deberán interponerse de manera conjunta, situación en la cual la apelación tendrá el carácter de subsidiaria y sólo para el caso que el recurso principal no altere la decisión relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva, con lo cual queda claro que esta última decisión solo puede ser impugnada vía apelación, situación que de manera evidente no se produce en este caso. Además, el recurso de nulidad se encuentra mal planteado, toda vez que se pretende la nulidad del juicio y de la sentencia, petición que no es congruente con lo que quiere verdaderamente el recurrente, esto es, que no se dé lugar a la pena sustitutiva y se disponga el cumplimiento efectivo de la sentencia. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En autos RIT N°1690-2018, RUC N° 1810017491-6, por sentencia definitiva de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, se declaró, en lo pertinente, lo siguiente:

“I. Que se condena a W.I.C.A, ya individualizado, a la pena de CUARENTA Y UN DÍAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MÁXIMO, accesoria del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el término de la condena, multa de SIETE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como autor del delito de ESTAFA, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, por los hechos acaecidos en el mes de diciembre de 2016, en la comuna de La Granja.-

II. Que al reunir el sentenciado los requisitos de los artículos 3 y 4 de la Ley 18.216, se suspende la ejecución de la pena corporal y se concede la pena sustitutiva de remisión condicional por el término de un año.

III. Que se concede para el pago de la multa de siete unidades tributarias mensuales, se conceden doce cuotas.-.

IV. Que no se condena en costas al sentenciado.”

En contra del aludido fallo, don Bernardo Galvarino Jorquera Rojas, abogado, por la víctima doña S.A.O.C, interpone recurso de nulidad por cuanto a su entender se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del código procesal penal, que dispone "...Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

La Sala tramitadora de esta corte, el cinco de mayo pasado declaró admisible el recurso deducido, procediéndose a su vista con fecha veintitrés de mayo, presentándose a alegar por la parte querellante, Bernardo Galvarino Jorquera Rojas y por la defensa don César Contreras González.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente deduce como causal de nulidad la prevista en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, esto es, "cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Considera que al momento de pronunciar la sentencia la Sra. Juez de la audiencia, interpretó erróneamente el artículo 4° letras c) y d) de la Ley N°18.216. Esgrime que el referido artículo 4°, señala: "...La remisión condicional podrá decretarse: c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitiera presumir que no volverá a delinquir."; a su vez la letra d), señala: "...d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesarias una intervención o la ejecución efectiva de la pena."

Sostiene que en la especie ha existido una errónea interpretación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que la Sra. Juez, al momento de acceder a la sustitución de la pena de 41 días de prisión en su grado máximo por la sustitutiva de un año de remisión condicional de la pena, interpretó erróneamente la norma de la letra c) antes citada, y no tomó en consideración los antecedentes que obran en autos, respecto de la conducta posterior al hecho punible del penado Correa Araya que meridianamente muestran su absoluta falta de toma de conciencia, que su actuar constituye un hecho delictual, al mantener una actitud de menosprecio de la norma legal.

Expone la fecha de ocurrencia del hecho punible, diciembre de 2016 y que consistió en la entrega bajo engaño de la suma de 10 millones de pesos al penado, quien únicamente procedió a pagar dos de dichas cuotas para luego simplemente desaparecer; de manera posterior el 23 de junio de 2021, en audiencia de acuerdo reparatorio, el penado C.A aceptó un acuerdo reparatorio por la suma de \$8.000.000.- (Ocho millones de pesos), el que nuevamente y en forma posterior al hecho punible, pagó solo las cuotas iniciales del mismo; así también el 9 de junio de 2022, nuevamente aceptó un acuerdo reparatorio, sin pagar ninguna de sus cuotas.

Asegura que en virtud de este actuar no puede merecer una pena sustitutiva y así debió haber sido considerado por la sentenciadora, y que, de la normativa aplicada, artículo 4°, tanto en su letra c) como d), de la Ley N°18.216, se desprende sin lugar a dudas que la concesión o no de la pena sustitutiva que regula es meramente facultativo para el juez.

Considera que la decisión anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el encartado no habría accedido a la pena sustitutiva de remisión condicional, sino que, por el contrario, habría tenido que dar cumplimiento efectivo a los 41 días de prisión en su grado máximo, dada la gravedad y la conducta posterior al hecho punible, que consta en el expediente.

Segundo: Que respecto del recurso de nulidad deducido, se tendrá presente que al referirse la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal a una infracción de ley, ella puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice derechamente el texto de la norma; o bien en su errónea aplicación, es decir, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances incorrectos; o en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella. Luego, esta causal de nulidad importa necesariamente la aceptación de los hechos tal como han sido establecidos en la sentencia, sin cuestionar su construcción ni razonamientos valorativos, dado que lo reprochado solo se relaciona con aspectos de derecho.

Tercero: Precisado lo anterior y considerando las alegaciones formuladas en estrados, principalmente aquellas expuestas por la defensa del condenado, específicamente los vicios formales que el recurso adolece y que lo hacen improcedente, corresponde entonces realizar un nuevo análisis del mismo relativo a ello.

De acuerdo a lo expuesto y conforme a las alegaciones planteadas en el recurso de nulidad intentado en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio simplificado por el 12 Juzgado de Garantía de Santiago, éste resulta improcedente, pues ataca precisamente la concesión de alguna de las penas sustitutivas previstas en la ley N° 18.216, las que, sólo pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación.

En efecto, el artículo 37 de la Ley 18.216, dispone: “La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.”

Agrega el inciso segundo de la citada norma que: “Sin perjuicio de lo anterior, cuando la decisión que conceda o deniegue una pena sustitutiva esté contenida formalmente en la sentencia definitiva, el recurso de apelación contra dicha decisión deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación o, si se impugnare además la sentencia definitiva por la vía del recurso de nulidad, se interpondrá conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario y para el caso en que el fallo del o de los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva.”

En virtud de lo anterior, el inciso segundo del artículo 37 ya citado, al aludir al recurso de nulidad sólo lo hace con la finalidad de precisar que en el evento que junto con la apelación se deduzca dicho recurso en contra de la sentencia, ambos deberán interponerse de manera conjunta, situación en la cual la apelación tendrá el carácter de subsidiaria y sólo para el caso que el recurso principal no altere la decisión relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva, con lo cual queda claro que esta última decisión solo puede ser impugnada por la vía de la apelación, situación que de manera evidente no se produce en este caso.

A mayor abundamiento, el recurso de nulidad se encuentra mal planteado, toda vez que se pretende la nulidad del juicio y de la sentencia, petición que en definitiva no es congruente con lo que quiere verdaderamente el recurrente, esto es, que no se dé lugar a la pena sustitutiva y se disponga el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Penal, se rechaza por improcedente el recurso de nulidad interpuesto por Bernardo Galvarino Jorquera Rojas, abogado, por la víctima doña S.A.O.C, parte querellante, en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N°1690-2018.

Redacción ministra suplente Alondra Castro Jiménez

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol 1194-2023 Penal

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por el ministro Roberto Contreras Olivares e integrada por la ministra Dora Mondaca Rosales y por la ministra (s) Alondra Castro Jiménez.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma la ministra Mondaca por estar con licencia médica.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, doce de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a doce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SUSPENSIÓN CONDICIONAL PROCEDIMIENTO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4912-2021.

Ruc: 2100991609-9.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Lientur Hevia.

14.- Mantiene suspensión condicional del procedimiento ya que los hechos de la posterior formalización que motivaron su revocación son anteriores a la fecha de la salida alternativa. [\(CA San Miguel 28.06.2023 rol 846-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART. 399; CPP ART. 239.

Términos: Salidas alternativas, recurso de apelación, lesiones menos graves, suspensión condicional del procedimiento, revocación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y declara que mantiene la suspensión condicional del procedimiento. Considera el mérito de los antecedentes, de los que advierte que los hechos que dieron origen a una nueva formalización del imputado que había obtenido una suspensión condicional del procedimiento, son anteriores a la actual, y estimando esta Corte del tenor del artículo 239 del Código Procesal Penal, puede concluirse que la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, procede en la hipótesis en que el sujeto ha sido formalizado por hechos distintos y posteriores a la fecha en que se decretó la salida alternativa. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos lo intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes, se advierte que los hechos que dieron origen a una nueva formalización del imputado que había obtenido una suspensión condicional del procedimiento, son anteriores a la actual, y estimando esta Corte del tenor del artículo 239 del Código Procesal Penal, puede concluirse que la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, procede en la hipótesis en que el sujeto ha sido formalizado por hechos distintos y posteriores a la fecha en que se decretó la salida alternativa, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 360 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada el veintitrés de marzo del año en curso, por el Juzgado de Garantía Talagante y, se declara que se mantiene la suspensión condicional del procedimiento.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 846-2023- Penal

Ruc: 2100991609-9

Rit: 4912-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 796-2022.

Ruc: 2210007786-1.

Delito: Uso malicioso de instrumento privado falso.

Defensor: Christian Martínez.

15.- Confirma suspensión condicional del procedimiento en los términos y alcances fácticos de la formalización sobre el uso malicioso del título profesional falso pero no de la licencia de educación media. [\(CA Santiago 12.06.2023 rol 2419-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.198; CPP ART.78 d; CPP ART.109 d; CPP ART.231; CPP ART.237 b; CC ART.3.

Términos: Salidas alternativas, uso malicioso de instrumento privado falso, recurso de apelación, querrela, suspensión condicional del procedimiento.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la querellante, aprobándose la suspensión condicional del procedimiento dictado, en los términos y alcances de la formalización de la investigación. Refiere que, en cuanto a las circunstancias modificatorias, no existe controversia que la imputada goza de irreprochable conducta anterior -artículo 11 N° 6 del Código Penal-, reuniéndose lo previsto en el artículo 237 letra b) del Código Procesal Penal, y tampoco el requisito contemplado en el artículo 238 letra c) del signado cuerpo normativo. Que independiente que se hubiere aprobado la salida alternativa en análisis, consistente en un acuerdo de voluntades entre el ente persecutor y la imputada, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 78 letra d) y 109 letra d) del Código Procesal Penal, dicha resolución sólo se pronunció respecto del objeto de la formalización realizada por el Ministerio Público, esto es, sobre el uso malicioso de instrumento privado falso relativo al título profesional de trabajadora social, mas no con la licencia de educación media, por lo que según lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, el pronunciamiento del juez de garantía dice relación con los presupuestos fácticos contenidos con la actuación del acusador fiscal -artículo 231 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que el querellante dedujo apelación en contra de la resolución dictada por don Hugo Torres Arias, Juez del Noveno Juzgado de Garantía, en audiencia celebrada con fecha 8 de mayo del año en curso, en virtud de la cual se suspendió condicionalmente el procedimiento seguido en contra de M.T.U., bajo las condiciones previstas en el artículo 238 letras e) y g) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Al respecto es dable señalar que la encartada fue formalizada en calidad de autora del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil -en relación al título profesional de trabajadora social-, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del

Código Penal, el referido ilícito tiene asignada una pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

TERCERO: Por su parte, en cuanto a las circunstancias modificatorias que se estiman concurrentes, no existe controversia que la imputada goza de irreprochable conducta anterior - artículo 11 N° 6 del Código Penal-, reuniéndose al efecto lo previsto en el artículo 237 letra b) del Código Procesal Penal.

CUARTO: Por otro lado, tampoco ha sido controvertido el requisito contemplado en el artículo 238 letra c) del signado cuerpo normativo.

QUINTO: Que independiente que se hubiere aprobado la salida alternativa en análisis, consistente en un acuerdo de voluntades entre el ente persecutor y la imputada, cumpliéndose a su respecto con lo dispuesto en los artículos 78 letra d) y 109 letra d) del Código Procesal Penal, dicha resolución sólo se pronunció respecto del objeto de la formalización realizada por el Ministerio Público con fecha 8 de marzo de 2023, esto es, sobre el uso malicioso de instrumento privado falso relativo al título profesional de trabajadora social, mas no con la licencia de educación media, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, el pronunciamiento efectuado por el señor juez de garantía dice relación con los presupuestos fácticos contenidos con la actuación del acusador fiscal -artículo 231 del Código Procesal Penal-.

SEXTO: En este orden de ideas, dado que se cumplen en la especie, en relación al ilícito y objeto descrito en la formalización de la investigación, los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento exigidos por el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 237 y 364 y siguientes í del Código Procesal, se confirma la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, aprobándose la suspensión condicional del procedimiento dictado a favor de M.T.U.L, con declaración que lo será, en los términos y alcances de la formalización de la investigación realizada en esa misma data, es decir, sin perjuicio de los derechos de la querellante en relación a los demás hechos contenidos en la querrela de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte: Penal-2419-2023

Ruc: 2210007786-1

Rit: O-796-2022

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Verónica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 886-2023.

Ruc: 2100632988-5.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Mauricio Badilla.

16.- Confirma suspensión condicional del procedimiento toda vez que el querellante notificado de la audiencia no compareció y no le fue negado su derecho a ser oído descartándose un perjuicio. [\(CA Santiago 19.06.2023 rol 2420-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.397 N°2; CPP ART.238 b; CPP ART.238 g.

Términos: Salidas alternativas, lesiones graves, recurso de apelación, querrela, suspensión condicional del procedimiento.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de Maipú de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Considera que la víctima y su abogado estaban personalmente notificados de la fecha de la audiencia de salida alternativa, por ende, no le fue negado su derecho a ser oída, como reclama el abogado en estrados, por cuanto no compareció al tribunal en esa oportunidad, descartándose un perjuicio por falta de agravio, justamente por su ausencia a la audiencia donde se discutirían las medidas a adoptar; considerando que el delito por el cual fue formalizada la imputada, está dentro de los que la ley autoriza para acceder a esta institución. Que, además, siempre queda a salvo la posibilidad de la víctima de perseguir las responsabilidades civiles pecuniarias derivadas del mismo hecho, ante los tribunales ordinarios correspondientes. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

A los folios 7, 8 y 9: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

1.- Que se alza el Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de Maipú de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en representación de la víctima X.C.A.S., en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, que aprobó la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, imponiendo a la imputada N.P.S.R, las condiciones establecidas en las letras b) y g) del artículo 238 del Código Procesal Penal, esto es, abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, y fijar domicilio y dar aviso a la Fiscalía de cualquier cambio de éste.

2.- Que esta Corte tiene en especial consideración, que la víctima y su abogado estaban personalmente notificados de la fecha de la audiencia de salida alternativa, por ende, no le fue negado su derecho a ser oída, como reclama el abogado en estrados, por cuanto no compareció al tribunal en esa oportunidad, descartándose un perjuicio por falta de agravio, justamente por su ausencia a la audiencia donde se discutirían las medidas a adoptar; considerando que el

delito por el cual fue formalizada S.R está dentro de los que la ley autoriza para acceder a esta institución.

3.- Que, además, es dable señalar que siempre queda a salvo la posibilidad de la víctima de perseguir las responsabilidades civiles pecuniarias derivadas del mismo hecho ante los tribunales ordinarios correspondientes.

Por estas razones, se confirma la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 886-2023, que decretó la suspensión condicional del procedimiento.

Devuélvase.

Rol Corte N° 2420-2023.

Ruc: 2100632988-5

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia López M., Ministra Suplente Isabel Margarita Zúñiga A. y Abogada Integrante María Fernanda Vásquez P. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SUSPENSIÓN DE LICENCIA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6117-2022.

Ruc: 2200689233-0.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: José Quiroga.

17.- Rebaja a 2 años pena de suspensión de licencia de conducir toda vez que es un error no aplicar artículo 104 del CP que regula la reincidencia y tomar en cuenta evento anterior del año 2014 como segunda ocasión. [\(CA Santiago 12.06.2023 rol 1946-2023\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.12 N°16; CP ART.104; CPP ART.373 b.

Términos: Interpretación de la ley penal, conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, suspensión de licencia, errónea aplicación del derecho.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años pena de suspensión de licencia de conducir. Como ha resuelto la Corte, la suspensión y cancelación de la licencia del artículo 196 de la Ley 18290, constituye una pena accesoria, sujeta en cuanto a su aplicación y graduación a las normas generales y, en lo que aquí concierne, al artículo 104 del Código Penal. Si bien el artículo 196 utiliza expresiones como 'primera ocasión', 'segundo evento' y 'tercera ocasión', lo concreto es que la agravación de la pena que resulta de la objetivación de tales situaciones, no es más que el resultado de la reincidencia. De lo razonado, concluye que la sentencia al fijar la extensión de la pena accesoria ya dicha en 5 años, ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no aplicar el artículo 104 del Código Penal, que prohíbe tomar en cuenta en este caso, la circunstancia agravante comprendida en el N° 16 del artículo 12 del mismo Código, después de 6 meses (faltas) o de 5 años (simples delitos) desde que acontecieron los hechos ilícitos anteriores. En este caso, los hechos anteriores tuvieron lugar en 2014, por lo que han transcurrido largamente los plazos recién indicados. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don José Mauricio Quiroga Robles, defensor penal público, por el condenado C.A.R.V, deduciendo recurso de nulidad contra la sentencia dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 11 de abril de 2023, RIT 6117-2022, que condenó a su representado a la pena de 61 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; a UN TERCIO DE UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS, por el delito de manejo en estado de ebriedad, perpetrado en la comuna de La Florida el día 15 de abril de 2022.

Como causal de nulidad invoca la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Habiéndose procedido a la vista del recurso en audiencia de 23 de mayo pasado, escuchándose los alegatos de la Defensa y Ministerio Público, la causa quedó en acuerdo, fijándose la fecha de lectura para el día de hoy.

SEGUNDO: Como fundamento de su impugnación señala que “mi representado en la audiencia del artículo 395 de CPP del 11 de abril, admitió responsabilidad en los hechos, y el ente persecutor, a propósito de la suspensión de licencia de conducir, solicitó que esta fuese suspendida por el lapso de 5 años, toda vez que el señor R.V mantiene una condena previa por mismo delito, del 13° J.G, RUC 1301174330-1, RIT 3894- 2014, 21 días de prisión en su grado medio, pena remitida, pena cumplida el 14 de septiembre de 2015, o sea, hace 7 años atrás”. Al acoger la pretensión del Ministerio Público el tribunal, a su juicio, hizo una errónea aplicación del artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290 y artículos 97 y 104 del Código Penal.

Solicita que el tribunal ad-quem acoja el recurso y proceda a anular solo la sentencia y, en definitiva, condene al requerido C.A.R.V a sufrir la pena principal y pecuniaria dispuesta por el tribunal a-quo, y se le condene a la pena accesoria especial de suspensión de su licencia de conductor por el lapso de dos años.

TERCERO: Que, a objeto de dilucidar correctamente el caso sub judice es conveniente recordar el texto de los artículos 97 y 104 del Código Penal. La primera de dichas normas señala: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses”. Por su parte, el artículo 104 dispone: “Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos”.

Que de conformidad al artículo 196 inciso 1° de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”.

CUARTO: Que, como ha resuelto esta Corte “debe tenerse en cuenta que la suspensión y cancelación de la licencia de conducir, contemplada en el artículo 196 inciso 1° LT, constituye una pena que, aunque accesoria, queda sujeta en cuanto a su aplicación y graduación a las normas generales y, en lo que aquí concierne, a lo que dispone el artículo 104 del Código Penal. En este punto, y si bien el artículo 196 inciso 1° LT utiliza expresiones como ‘primera ocasión’, ‘segundo evento’ y ‘tercera ocasión’, lo concreto es que la agravación de la pena que resulta de la objetivación de tales situaciones no es más que el resultado de la reincidencia en que incurre el agente, en los términos del N° 16° del artículo 12 del Código Penal (Corte de Apelaciones” de Santiago, 24 de enero de 2022, Rol N° 4922-2021).

QUINTO: Que de lo razonado precedentemente se concluye que la sentencia recurrida, al fijar la extensión de la pena accesoria ya dicha en 5 años, ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no aplicar el artículo 104 del Código Penal, que prohíbe tomar en cuenta -en este caso- la circunstancia agravante comprendida en

el N° 16 del artículo 12 del mismo Código, después de seis meses (faltas) o de cinco años (simples delitos) desde que acontecieron los hechos ilícitos anteriores.

En este caso, los hechos anteriores tuvieron lugar en 2014 por lo que han transcurrido largamente los plazos recién indicados.

SEXTO: Que, en consecuencia, en la especie se han infringido los artículos 97 y 104 del Código Penal, lo que se traduce en la condena a una pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir del encartado que supera el rango legal de dos años establecido en el artículo 196 inciso 1° de la Ley de Tránsito, lo que determina que el recurso en examen deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, artículo 196 inciso 1° de la Ley N° 18.290, artículos 97 y 104 del Código Penal se acoge el recurso de nulidad deducido por don José Mauricio Quiroga Robles, defensor penal público, por el condenado C.A.R.V, contra la sentencia dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 11 de abril de 2023, RIT 6117- 2022, solamente respecto de la parte que, por su resolutive, dispuso la suspensión de su licencia de conducir por 5 años, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor González.

No firma el Ministro (s) señor Sergio Padilla, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones.

Penal N° 1946-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Joel Arturo Gonzalez C. Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los considerandos de la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha.

Y se tiene además presente:

Primero: Que la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado que contempla el artículo 196 inciso 1° de la Ley N° 18.290, debe ser agravada cuando el conductor es sorprendido por segunda o tercera vez en el mismo comportamiento.

Segundo: Que habiéndose establecido que la condena anterior de C.A.R.V fue impuesta mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2014, dictada por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, no corresponde disponer la suspensión de la licencia de conducir por cinco años, sino que solamente la suspensión por el plazo de dos años.

En mérito de lo razonado y teniendo presente además lo dispuesto en las normas ya citadas y lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que C.A.R.V queda condenado, además de las penas impuestas en el fallo recurrido, a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor González.

No firma el Ministro (s) señor Sergio Padilla, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones.

Penal N° 1946-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Joel Arturo Gonzalez C. Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 124-2022.

Ruc: 2100122093-1.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Daniela Quiroz.

18.- Rebaja a 2 años suspensión de licencia de conducir toda vez que condenas del 2007 son anteriores a la modificación de la Ley 20580 infringiendo la irretroactividad de la ley penal conforme el artículo 18 del CP. ([CA Santiago 12.06.2023 rol 2391-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.18; CP ART.104; CPP ART.373 b.

Términos: Interpretación de la ley penal, conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, suspensión de licencia, errónea aplicación del derecho.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir. Según dispone el inciso 1 del artículo 18 del Código Penal, que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal y que, en este caso, la agravación de las penas de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, solo puede ser aplicada cuando aquella conducción anterior en estado de ebriedad, sea en una 1°, 2° o 3° ocasión, se ha verificado con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de la Ley 20.580 de 2012. Antes, la circunstancia de sorprender conduciendo en estado de ebriedad por 2°, 3° o 4° vez, sin causar lesiones graves o menos graves, no aparejaba la suspensión o cancelación, que solo cobraba relevancia jurídica cuando, con ocasión del manejo en estado de ebriedad, se causaban tales lesiones y el autor era considerado además reincidente. Por lo anterior, al aplicar la sentencia recurrida la pena accesoria de suspensión de la licencia por 5 años, por entender que fue sorprendido anteriormente en un primer “evento”, ha infringido el principio de irretroactividad de la ley penal, pues, para ello, necesariamente ha considerado hechos y condenas de 2007, anteriores a la vigencia de la citada la Ley 20.580 y sujetos además al artículo 104 del CP. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RIT N° 124-2022, RUC N° 2100122093-1, comparece doña Daniela Quiroz Becerra, abogada, Defensora Penal Pública, en representación de N.M.C.M, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha dos de mayo último, en la cual se condenó al referido acusado a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, a la suspensión de licencia de conducir por cinco años, y a la pena de un de 2 UTM como autor de un delito de conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 y en relación con el artículo 209 de la Ley N° 18.290, Funda el recurso en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello al producirse infracción de los artículos 196 inciso primero de la Ley 18.290, en relación con el artículo 18 y 104 del Código Penal, toda

vez que fijó la extensión del periodo de suspensión de licencia en 5 años, siendo que debió de haber sido de 2 años.

Con data 12 de abril en curso, se celebró la audiencia de rigor, a la que asistieron la letrada señora Myriam Reyes García, quien instó en favor del recurso y el abogado señor Mario Belmar Cid, quien alegó requiriendo su rechazo, fijándose la audiencia de lectura de la sentencia para hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en relación a la errónea aplicación del derecho en la sentencia recurrida, el recurrente expresa que el tribunal interpretando erradamente la norma del artículo 196 inciso 1° de la Ley N° 18.290, y la locución “al ser sorprendido en una segunda ocasión”, por cuanto la condena anterior de su mandante se encuentra prescrita y cumplida, por lo que no debió ser considerada por el tribunal a quo para efectos de aplicar esta disposición y condenar a la suspensión por cinco años de la licencia de conducir por el delito de conducción en estado de ebriedad con la agravante del artículo 209 del mismo cuerpo legal.

Alega que si bien en los antecedentes prontuarios del acusado existe una condena previa, hay que tener en especial consideración la fecha de los hechos, ya que la ley habla de “ocasión” o “evento”, que tienen la misma significancia que la idea de reincidencia, pues en todos los casos se antepone el concepto “sorprendido”, lo que denota un menor o mayor reproche según si es la primera, segunda o tercera ocasión en que incurre en la conducta, aumentando la sanción al no haberse disuadido el agente de no repetir la conducta, de modo que se trata de una cuestión de culpabilidad por mayor reproche, esto es, reiteración o reincidencia específica, lo que queda demostrado con lo expresado en el inciso segundo del artículo 196, al expresar en su parte final que “en caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.”

Agrega que el artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1° N°7, de la Ley N°20.580, en el inciso primero establece que quien conduzca en estado de ebriedad, “... será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión...”

Asevera que el hecho de cambiar el legislador la terminología del artículo 196 en comento, específicamente el término reincidencia por segundo y tercer evento no importa que se refiera a una situación distinta, es decir, que se trate de una agravante de responsabilidad penal en base a la existencia de condenas previas. Además, de la lectura de las actas que consignan la historia de la Ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.580, páginas 65 y 66). Por el contrario, se deja constancia que lo que se pretendía, consistía en “*instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia...*” o “*ajustar las sanciones accesoria de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad...*”, según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.580, página 11).

Así, agrega, el cambio de terminología se explica para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, en lo que dice relación con la licencia de conducir, que en el primer caso se suspende por dos años, en el segundo por cinco años y en el tercero se cancela, pero en las dos últimas hipótesis se trata de reincidencia, y por ende sólo pueden considerarse en el evento que haya sido condenado previamente por conducción en estado de ebriedad. En este sentido, le resulta aplicable la regla del artículo 104 del Código Penal, esto es que sólo se podrán considerar condenas anteriores para efectos de agravar la pena, cuando no hayan transcurrido más de 5 años (por tratarse de un simple delito) entre el hecho que funda la

agravante y los nuevos hechos imputados. Lo que evidentemente sucede en el caso de marras, donde han transcurrido más de 16 años entre un evento y el otro. Que así las cosas, la sentencia impugnada por esta vía incurre en error de derecho a juicio de esta defensa desde una perspectiva fundamental: el sentenciador equivoca en su razonamiento al interpretar que un hecho ocurrido hace más de 16 años contados desde la época de ocurrencia de los hechos de la causa de marras constituyen elementos de juicio que pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal, contrariando de paso lo estipulado en el inciso primero del propio artículo 196 de la Ley 18.290 de Tránsito. Adiciona que, en efecto, primero porque una interpretación útil, fundada en el principio in dubio pro reo, de la disposición del inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito y el artículo 104 del Código Penal, debe indefectiblemente considerar, de forma primaria, la sistemática de la propia ley, así como también la del ordenamiento jurídico nacional al cual también pertenece la Ley 18.290. En ese contexto sistemático, es evidente que el legislador no contempla que los antecedentes penales antiguos sean utilizados para determinar las circunstancias modificatorias, lo que se vislumbra en concreto en el artículo 104 del Código Penal, cuyo tenor literal señala *“que las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos...”*. Que si bien el artículo 196 de la Ley de Tránsito por mucho que se refiera a una primera ocasión... segundo evento o tercera ocasión..., ello sólo puede cobrar sentido dentro del sistema del ordenamiento jurídico, como parte integrante del mismo, y no como un hito aislado con efectos propios y desligados del sistema en su conjunto. Que la terminología ocupada por la ley en nada cambia las cosas, puesto que en el lenguaje de la Ley el término ocasión o evento viene referido a un hecho, y este hecho puede constituir un ilícito o no, pero se tratará siempre de un hecho de carácter jurídico que, en todo caso, no puede ni debe ser considerado transcurrido cierto lapso determinado, precisamente por constituir un hecho al que la propia ley otorga carácter de jurídico. En consecuencia, puede afirmarse que los conceptos descritos en la Ley se refieren a la reincidencia penal que debe supeditarse del mismo modo a la regla inhibitoria que el paso del tiempo establece para toda clase de hechos y conductas. Que, en consecuencia, no cabe duda que los conceptos instaurados en la ley han de referirse a la idea general de “reincidencia penal”, y siendo así, no es posible considerar, al momento de determinar la sanción aplicable, hechos que hayan ocurrido con en un tiempo previo mayor al señalado por el legislador en relación a la fecha de los hechos respecto al que se está dictando sentencia para efectos de determinar las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal como lo señala el artículo 104 del Código Penal, pues se trata en definitiva de hechos ocurridos más allá del tiempo establecido por el legislador para que puedan considerarse conforme con los criterios político criminales de prevención especial y general instaurados en el sistema nacional de los delitos y las penas. Los principios de legalidad y culpabilidad son determinantes en este punto.

Cita al efecto jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Indica que al aplicar erradamente los artículos 196 inciso primero de la Ley N° 18.290, en relación al artículo 104 del Código Penal y artículo 18 del mismo cuerpo legal, se condenó a su defendido como autor del delito de manejo en estado de ebriedad simple, imponiéndole la pena accesoria especial de suspensión por 5 años de su licencia de conductor, efectuándose una grave infracción a lo establecido para la determinación y consideración de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, y también, para los efectos de la ley penal en el tiempo.

Requiere que se declare concurrente la infracción, que se acoja dicha petición y que, en virtud de ello, se anule la sentencia impugnada y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley y a Derecho, condenando -en lo subsidiario- al imputado a la pena accesoria de 2 años de suspensión de licencia de conducir

SEGUNDO: Que, el hecho acreditado por el tribunal, en el considerando sexto del laudo refutado en el siguiente: “Que el día 7 de febrero de 2021, alrededor de las 2:35 horas, N.C.M, encontrándose en estado de ebriedad, y sin tener ni haber obtenido licencia de conducir que lo habilitara para ello, condujo el vehículo P.P.U. LY-XXXX, perdiendo el control del móvil en las intersecciones de Avenida Vicuña Mackenna con San José de la Estrella, comuna de La Florida, impactando con una barrera de protección situada en una entrada de la estación del Metro del mismo nombre de la segunda de las calles recién mencionadas, pudiendo el personal de Carabineros que concurrió al lugar percatarse que el conductor, N.C, no mantenía el control de sus actos, toda vez que tenía dificultad para hablar e incoherencia al hacerlo, su rostro estaba congestionado, enrojecido, presentaba inestabilidad al caminar y un fuerte hálito alcohólico. Al intentar practicarle las pruebas de intoxilizer y de alcoholemia, C.M se negó a que se le efectuaran”.

Acorde a los hechos asentados, el tribunal resolvió condenarlo, primero, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ilícito que establece y sanciona el artículo 196, inciso primero, de la Ley 18.290, en relación al artículo 110 de la misma normativa, perpetrado en la comuna de La Florida, de esta ciudad, el 7 de febrero de 2021, alrededor de las 2:35 horas, ilícito agravado por la circunstancia de haber efectuado la conducción sin haber obtenido licencia de conducir, y segundo, como autor del delito de negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la citada Ley.

TERCERO: Que la sentencia impugnada tiene por establecido en el basamento undécimo, en lo pertinente, lo siguiente: *“a) el ministerio público: redujo el quantum de la pena corporal por el delito de manejo en estado de ebriedad, efectuado sin contar con licencia de conducir, a 541 días de presidio menor en su grado medio, además de la multa de diez unidades tributarias mensuales y de la suspensión de la licencia o la inhabilidad para obtenerla, por el plazo de cinco años, en tanto que mantuvo la petición de multa por la negativa del artículo 195 bis, en el quantum impetrado en la acusación, además de la suspensión de la licencia por el plazo de un mes.*

A los efectos precedentes señaló que no concurría el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior, habida cuenta de la condena por el mismo delito que aparece informada en la Hoja de Vida del Conductor de que dio cuenta mediante lectura resumida en la etapa de probatoria, agregando a dicha condena las siguientes: RIT 146-2008, RUC 800145374-3, Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, condenado como autor de robo con violencia en grado consumado, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2008, condenado a 10 años y un día, cumplida el 10 de enero de 2017; RIT 9310-207, RUC 07007887827-8, Juzgado de Garantía de Puente Alto, delito de receptación, sentencia de fecha 18 de febrero de 2010, condenado a 61 días de presidio menor en grado mínimo y multa de 1/5 de unidad tributaria mensual, remitida, posteriormente declarada prescrita.

En cuanto a los cinco años de inhabilidad, indicó que era procedente, toda vez que la ley así lo ordena cuando se trata de una segunda condena, cualquiera haya sido el tiempo transcurrido entre ambas.

b) La defensa: solicitó reconocer la minorante del artículo 11 Nº 9 y tenerla por muy calificada, en mérito de lo cual regular la pena en 181 días de presidio y darla por cumplida con el período de arresto domiciliario total que refiere el auto de apertura. Respecto de la multa, pidió rebajarla a 1/3 de unidad tributaria mensual, dándola por cumplida con el tiempo de arresto domiciliario total. En cuanto a la suspensión de la obtención de la licencia de conducir, solicitó que fuera sólo por dos años, ya que la condena anterior, por ser del año 2007, se encuentra prescrita. Acerca de la multa por el delito del artículo 195 bis, pidió que fuera rebajada a 1/3 de unidad tributaria mensual, dándola también por cumplida con el tiempo que permaneció con la

medida de arresto domiciliario total y, en cuanto a la suspensión de la licencia, solicitó que fuera por un mes.

Por su parte, el ministerio público estuvo de acuerdo con el reconocimiento de la minorante, no así con su calificación. Por tanto, mantuvo su pretensión punitiva”.

A su turno, en la motivación décimo cuarto del laudo refutado, en lo que nos convoca, se determina: *“Determinación judicial de la pena. Que, estimándose la minorante 9ª revestida de una muy menor entidad, unido a la extensión de los daños provocados por el delito de conducción en estado de ebriedad, se decidió, previo aumento del quantum que señala el artículo 209 de la Ley 18.290, fijar la pena en la parte superior del mínimo del grado resultante. Tratándose de la pena de multa, se acordó regularla en el mínimo que dispone la ley y no reducirla a la cuantía que solicitó la defensa ni a ninguna otra, habida cuenta de no existir antecedentes que demuestren la precariedad de recursos necesarios para satisfacer la pena pecuniaria. En lo concerniente a la pena de suspensión de licencia de conducir, el tribunal, compartiendo en este punto los argumentos de la fiscalía, la impondrá por el plazo de cinco años, tal como lo ordena el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, no haciendo lugar a mutar la suspensión de la licencia por la pena de inhabilitación para obtenerla, al no ser esta última la pena asignada por la ley al delito”.* (Lo destacado es nuestro).

CUARTO: Que el artículo 385 del Código Procesal Penal establece en su inciso 1º: *“Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dados por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.”*

A su turno, el artículo 373 letra b) del mismo texto legal, establece que *“Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: (...) b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*

QUINTO: Que de conformidad al artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito (LT), *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.*

En lo que concierne al presente recurso de nulidad, debe precisarse que el texto legal recién transcrito fue modificado por la Ley N° 20.580, publicada en el Diario Oficial con data 15 de marzo de 2012, que agregó al texto anterior lo referente a la suspensión y cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el término y en los casos recién indicados.

SEXTO: Que según dispone el artículo 18 inciso 1º del Código Penal, *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”*, norma ésta que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal y que, aplicada en el caso sub judice, se traduce en que la modificación legal referida en el numeral 5º anterior, respecto de la agravación de las penas accesorias de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, solo puede ser aplicada cuando aquella conducción anterior en estado

de ebriedad a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Tránsito, ya sea en una primera segunda o tercera ocasión, se ha verificado también con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Ley N° 20.580 ya citada, esto es: después de su publicación en el Diario Oficial, el 15 de marzo de 2012.

Antes de esta modificación legal, pues, la circunstancia de haber sido sorprendida una persona conduciendo en estado de ebriedad por segunda, tercera o cuarta vez, sin causar lesiones graves o menos graves, no traía aparejada la pena accesoria de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, antes referida, circunstancia que solo cobraba relevancia jurídica cuando, con ocasión del manejo en estado de ebriedad, se causaban tales lesiones y el autor era considerado además como reincidente (artículo 196 inciso 2° LT).

Por lo anterior, al aplicar la sentencia recurrida la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir del condenado por un periodo de 5 años, por entender que éste fue sorprendido anteriormente en un primer “evento”, lo ha hecho infringiendo el principio de irretroactividad de la ley penal, pues, para ello, necesariamente ha debido considerar hechos y condenas que en este caso han sido anteriores a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Ley N°20.580 -en la especie, en el año 2007-.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, como lo ha declarado esta Corte de Apelaciones: “...*debe tenerse en cuenta que la suspensión y cancelación de la licencia de conducir, contemplada en el artículo 196 inciso 1° LT, constituye una pena que, aunque accesoria, queda sujeta en cuanto a su aplicación y graduación a las normas generales y, en lo que aquí concierne, a lo que dispone el artículo 104 del Código Penal. En este punto, y si bien el artículo 196 inciso 1° LT utiliza expresiones como “primera ocasión”, “segundo evento” y “tercera ocasión”, lo concreto es que la agravación de la pena que resulta de la objetivación de tales situaciones no es más que el resultado de la reincidencia en que incurre el agente, en los términos del N° 16° del artículo 12 del Código Penal. Esta figura de reincidencia, por lo demás, si bien fue introducida en el inciso 1° del artículo 196 por la modificación legal ya dicha, del año 2012, ya se contemplaba en el inciso 2° de la misma disposición respecto de los delitos de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves o menos graves. Por ello, su ulterior inclusión en el inciso 1°, lejos de ser una novedad en cuanto a aparejar la reincidencia a la aplicación de penas accesorias en este caso, no fue más que una extensión de dicha figura -ya existente en la norma- a aquellas situaciones en que solo se causan lesiones leves, o incluso no se causa daño o lesión alguna.*

Todavía más, la reincidencia como factor de agravación de penas ni siquiera es una creación de la actual Ley de Tránsito. Ya en el año 1954, en efecto, la Ley N° 11.256, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, establecía en su artículo 111 inciso 1°:

“Todo maquinista de embarcación, tranvía y ferrocarriles, como asimismo todo conductor de vehículos motorizados o a tracción animal, guardafrenos o cambiador que se desempeñare en estado de ebriedad, aun cuando no causare daño alguno, será castigado con las penas señaladas en el artículo 330 del Código Penal y, además, con el retiro o suspensión por tres meses del carnet, permiso o autorización que lo habilitaba para su desempeño. En caso de reincidencia, al retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización, se le dará el carácter de definitivo.”

La norma citada fue reemplazada luego por el texto del artículo 121 -hoy derogado- de la Ley N° 17.105, Ley de Alcoholes, que en lo pertinente señalaba: “(...) Se aplicará como pena accesoria, además de las establecidas en el Código Penal, el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización para conducir vehículos, por el término de seis meses a un año en los delitos previstos en el inciso primero; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves; y de dos a cuatro años si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el Juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que el manejo de vehículos por el culpable ofrece peligro para el tránsito o la seguridad públicos. “Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el Juez podrá, después de transcurrido el

tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de manejar, cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.”

En suma, desde sus orígenes, la normativa sobre manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, contenida hoy en la LT, ha recurrido a la figura de la reincidencia para la fijación y aplicación no solo de las penas corporales asociadas al delito, sino también de las accesorias de suspensión o cancelación de la licencia, carné, permiso o autorización para conducir vehículos motorizados o para “manejar” (dependiendo de los casos y épocas). Por ello, no existe razón alguna para entender que ahora, por la sola circunstancia de utilizar el inciso 1º del artículo 196 LT una nomenclatura distinta (“ocasión” y “evento”), estemos ante una anomalía o “rareza jurídica”, desconectada de pronto de aquel instituto -la reincidencia- que ha acompañado por décadas el tratamiento penal del delito tantas veces mencionado, como forma de agravar la sanción asignada y prevenir la ocurrencia de una conducta que pone en riesgo distintos bienes jurídicos. Así por lo demás lo ha entendido el Tribunal Constitucional:

“DÉCIMO QUINTO: El legislador, en el caso del delito por el que ha sido imputado el requirente, ha graduado la imposición de la sanción, dependiendo de si existe o no reincidencia. Si el conductor condenado ha reiterado su actuar, ya no se le suspende su licencia, sino que derechamente aquella le es cancelada. pena que parece ser la última alternativa del legislador, frente a conductores particularmente contumaces en su obrar desaprensivo de los bienes jurídicos que se pretende salvaguardar.

“DÉCIMO SEXTO: La imposición de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir, frente a hechos como el que se imputa al requirente, y tal como se apuntó en la discusión de la Ley Nº 20.580, se vincula esencialmente con la faz de prevención general que ha de reconocérsele a la sanción penal, traduciéndose la criticada sanción en uno de los principales recursos para aquello.

“DÉCIMO SÉPTIMO: De todo lo que se viene diciendo, se sigue que la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir busca disuadir la conducción en estado de ebriedad, delito que pone en riesgo un conjunto de bienes jurídicos. Aquella aparece como un medio adecuado e idóneo para aquello, y proporcionado al riesgo que para los bienes jurídicos en cuestión -entre ellos la seguridad vial -representa la conducción en estado de ebriedad” (STC, 28 de noviembre de 2019, Rol Nº7134-2019)” (Sentencia de data 24 de enero de 2022, recaída en Rol Nulidad Penal Nº4922-2021).

OCTAVO: Que como colofón de anterior, se concluye que la sentencia recurrida, al fijar la extensión de la pena accesoria ya dicha en cinco años, ha incurrido también en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no aplicar el artículo 104 del Código Penal, que prohíbe tomar en cuenta -en este caso- la circunstancia agravante comprendida en el Nº16 del artículo 12 del mismo Código, después de cinco años desde que acontecieron los hechos ilícitos anteriores. En este caso, como ya se dijo, los hechos anteriores fueron asentados por sentencia del año 2007, es decir, una vez transcurrido largamente el plazo recién indicado.

NOVENO: Que, en consecuencia, en la especie se han infringido los artículos 18 y 104 del Código Penal, lo que se traduce en la condena a una pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir del encartado que supera el rango legal de dos años establecido en el artículo 169 inciso 1º de la Ley de Tránsito, lo que determina que el recurso en examen deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad formalizado por doña Daniela Quiroz Becerra, abogada, Defensora Penal Pública, en representación de N.M.C.M, en contra de la sentencia de fecha dos de mayo último, pronunciada en procedimiento ordinario por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, y en consecuencia se invalida la referida sentencia, solamente respecto de la parte que, por su resolutive 1.1.- dispuso la

suspensión de su licencia de conducir por cinco años, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordado con el voto en contra de la ministra suplente señora Isabel Margarita Zúñiga Alva, quien fue del parecer de desestimar el presente arbitrio de nulidad en mérito de los siguientes antecedentes:

1°) Que la sentencia cuestionada establece la suspensión de la licencia de conducir por 5 años rechazando los dos años solicitados por la defensa considerando que el sentenciado tiene una condena previa del año 2007, teniendo para ello presente la norma del artículo 196 de la Ley de tránsito 18.290 establece que: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión...”.

De la norma indicada el tribunal de base entiende que el legislador no establece una vinculación entre la extensión de la sanción con la reincidencia careciendo de importancia la fecha de la condena anterior, descartando la irretroactividad de la Ley penal basado en principio de seguridad jurídica al tener conocimiento de las consecuencias de tal conducta.

2°) Que en efecto, no puede haber error de derecho pues de la lectura de la norma recién transcrita es un hecho indiscutido que el encartado registraba una condena previa el año 2007 y la alusión a “ocasión” o “evento”, permite aplicar una suspensión de 5 años de licencia de conducir pues la modificación de la Ley 20.580 que entró en vigencia el 15 de marzo del año 2012 tiene por objetivo no aplicar las reglas de la prescripción sino a endurecer este tipo de ilícitos contra conductores contumaces, no importando en consecuencia las condenas anteriores, pues no se alude a reincidencia o delito o ilícito sino si es “sorprendido en un segundo evento” como es este caso.

En este punto no puede obviarse que el legislador usó el término evento para evitar que se aplicara el artículo 104 del Código Penal por la reincidencia.

3°) Que en cuanto a la fecha de modificación legal en relación a la sanción previa, tampoco se produce un error de derecho como pretende la defensa ni aplica la irretroactividad de la Ley Penal del artículo 18 del Código Penal, toda vez que lo que es relevante es que a la fecha del nuevo delito por el que se le sanciona la ley sí estaba vigente, lo que permite entender que la persona a quien se dirige la norma entiende y comprende las consecuencias del incumplimiento lo que a casi 12 años de su entrada en vigencia no puede pretender desconocimiento con la difusión de esta ley por la importancia que esta modificación pretende en los conductores.

4°) Que es dable señalar que la norma penal tiene una función de comunicación -en este caso de comunicar al ciudadano que conductas se sancionan penalmente y con qué pena-, de manera que toda persona adecúe su conducta a la norma penal y, en el caso de un manejo en estado de ebriedad, conoce las consecuencias de ser sorprendido nuevamente en una conducta ilícita, pues el legislador le señala desde la fecha de la ley, que ante tal conducta el ordenamiento jurídico disvalora más su actuar, o establece un mayor reproche penal, lo que no es un problema de irretroactividad de ley penal como bien lo entendieron los jueces de base.

5°) Que en este mismo orden de consideraciones ya se han pronunciado diversos fallos de este mismo tribunal, a saber, causas rol N° 5404-2022, 5798-22 y 1689-23. En todos ellos se sigue la misma línea jurisprudencial que esta disidente comparte, en cuanto a que las condenas anteriores suponen el “evento” o “ser sorprendido” o “en ocasión”, es decir la conducta de conducir en estado de ebriedad está subsumida en dichas expresiones legislativas.

En efecto, en la historia fidedigna de la Ley N° 20.580 se indicó que el objeto es endurecer el tratamiento aplicable al conductor que sea sorprendido conduciendo un vehículo en estado de ebriedad en más de una oportunidad.

6°) Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo resta desestimar el recurso de nulidad en estudio, por cuanto el tribunal explicita correctamente los razonamientos utilizados para el establecimiento de los hechos a partir de los diversos medios de prueba y la correcta interpretación de la norma a aplicar, lo que permite a esta discrepante, descartar una vulneración a la normativa legal que rige la materia y sanciona con suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por cinco años si es sorprendido en un segundo evento, como en este caso por lo que el recurso debe ser rechazado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez y del voto en contra, su autora.

N°Penal-2391-2023.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra (S) señora Isabel Zúñiga Alvaray y por el Abogado Integrante señor Joel González Castillo. No firman la Ministro (S) señora Zúñiga ni el Abogado Integrante señor González por encontrarse ausentes.

Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia de reemplazo:

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia anulada, eliminando de su motivo décimo cuarto, en su párrafo primero, desde la expresión “En lo concerniente” hasta la frase “por la ley al delito”; y se sustituye, en su resolutive 1.1. el guarismo “CINCO (5)” por “DOS (2)”.

Se reproducen, asimismo, los considerandos quinto a séptimo de la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado que contempla el artículo 196 inciso 1° de la Ley N° 18.290, debe ser agravada cuando el conductor es sorprendido por segunda o tercera vez en el mismo comportamiento. Lo anterior, con todo, será aplicable siempre que dicho comportamiento anterior hubiere ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de la referida disposición, por la Ley N° 20.580, sin que resulte procedente considerar, para tal efecto, hechos ocurridos con anterioridad a tal circunstancia.

SEGUNDO: Que habiéndose establecido que la condena anterior del acusado N.M.C.M fue impuesta mediante sentencia del año 2007, no corresponde disponer la suspensión de la licencia de conducir por cinco años, sino que solamente la suspensión por el plazo de dos años.

En mérito de lo razonado y teniendo presente además lo dispuesto en las normas ya citadas y lo dispuesto en los artículos 373 letra b) 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que N.M.C.M queda condenado, además de las penas impuestas en el fallo reproducido, a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años.

Acordada la sentencia de reemplazo con el voto en contra de la ministra suplente señora Isabel Margarita Zúñiga Alvaray, quien en mérito de lo razonado por ella en la sentencia de nulidad que antecede, fue del parecer de mantener la sentencia del grado, sin modificaciones.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez y del voto en contra, su autora.

N°Penal-2391-2023.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra (S) señora Isabel Zúñiga Alvayay y por el Abogado Integrante señor Joel González Castillo. No firman la Ministro (S) señora Zúñiga ni el Abogado Integrante señor González por encontrarse ausentes.

Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INDICES

Termino	Página
Amenazas	p.9-10
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.46-49 ; p.50-59
Cumplimiento de condena	p.17-18
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.33-35
Errónea aplicación del derecho	p.36-39 ; p.46-49 ; p.50-59
Estafa	p.36-39
Exclusión de prueba	p.9-10
Extinción de la responsabilidad penal	p.25-26
Hurto	p.19-20 ; p.25-26
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.9-10
Internación provisional	p.11-14
Interpretación de la ley penal	p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.46-49 ; p.50-59
Lesiones graves	p.44-45
Lesiones menos graves	p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.40-41
Ley penal favorable	p.15-16
Libertad vigilada intensiva	p.15-16 ; p.23-24 ; p.33-35
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24 ; p.33-35 ; p.36-39
Medidas cautelares personales	p.11-14
Porte de armas	p.15-16
Prescripción de la pena	p.25-26
Prisión preventiva	p.33-35
Procedimiento simplificado	p.9-10 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32
Procedimientos especiales	p.11-14 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32
Querrela	p.42-43 ; p.44-45
Receptación	p.21-22
Reclusión nocturna	p.19-20 ; p.21-22
Reclusión parcial	p.19-20 ; p.21-22
Recursos - Recurso de amparo	p.11-14
Recursos - Recurso de apelación	p.9-10 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.40-41 ; p.42-43 ; p.44-45

Recursos - Recurso de nulidad	p.33-35 ; p.36-39 ; p.46-49 ; p.50-59
Remisión condicional de la pena	p.17-18 ; p.36-39
Revocación	p.40-41
Robo con violencia o intimidación	p.11-14
Robo en bienes nacionales de uso publico	p.17-18
Robo en lugar habitado	p.23-24
Salidas alternativas	p.40-41 ; p.42-43 ; p.44-45
Sobreseimiento definitivo	p.25-26
Suspensión condicional del procedimiento	p.40-41 ; p.42-43 ; p.44-45
Suspensión de licencia	p.46-49 ; p.50-59

Norma	Página
CC art. 3	p.42-43
CP art. 104	p.46-49 ; p.50-59
CP art. 12 N° 16	p.46-49
CP art. 18	p.15-16 ; p.50-59
CP art. 198	p.42-43
CP art. 296 N° 3	p.9-10
CP art. 397 N° 2	p.44-45
CP art. 399	p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.40-41
CP art. 433	p.17-18
CP art. 436	p.11-14
CP art. 442	p.23-24
CP art. 443	p.17-18
CP art. 446 N° 3	p.19-20 ; p.25-26
CP art. 456 bis letra a	p.21-22 ; p.33-35
CP art. 473	p.36-39
CP art. 97	p.25-26
CP art. 98	p.25-26
CP art. 99	p.25-26
CPP art. 1	p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32
CPP art. 109 letra d	p.42-43
CPP art. 140	p.33-35
CPP art. 152	p.33-35
CPP art. 155 letra c	p.33-35
CPP art. 155 letra d	p.33-35
CPP art. 231	p.42-43
CPP art. 237 letra b	p.42-43 ; p.44-45
CPP art. 238 letra g	p.44-45

CPP art. 239	p.40-41
CPP art. 250 letra d	p.25-26
CPP art. 276	p.9-10
CPP art. 373 letra b	p.36-39 ; p.46-49 ; p.50-59
CPP art. 388	p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32
CPP art. 458	p.11-14
CPP art. 464	p.11-14
CPP art. 5	p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32
CPP art. 78 letra d	p.42-43
CPR art. 21	p.11-14 ; p.33-35
L17798 art. 9	p.15-16
L18216 art. 1	p.15-16 ; p.17-18
L18216 art. 15 bis	p.15-16 ; p.23-24 ; p.33-35
L18216 art. 16	p.15-16
L18216 art. 25	p.23-24
L18216 art. 27	p.19-20 ; p.21-22
L18216 art. 37	p.36-39
L18216 art. 4	p.17-18 ; p.36-39
L18216 art. 8	p.19-20 ; p.21-22
L18290 art. 196	p.46-49 ; p.50-59
L21412	p.15-16

Delito

Página

Amenazas.	p.9-10 ; p.29-30 ; p.31-32
Conducción en estado de ebriedad.	p.46-49 ; p.50-59
Estafa.	p.36-39
Hurto simple.	p.19-20 ; p.25-26
Lesiones graves.	p.44-45
Lesiones menos graves	p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.40-41
Porte ilegal de arma de fuego.	p.15-16
Receptación.	p.21-22 ; p.33-35
Robo con intimidación.	p.11-14
Robo en bienes nacionales de uso público.	p.17-18
Robo en lugar habitado.	p.23-24
Uso malicioso de instrumento privado falso.	p.42-43

Defensor	Página
Aníbal Llanos.	p.33-35
Christian Martínez.	p.42-43
Daniela Quiroz.	p.50-59
Esaú Serrano.	p.19-20
Fernanda Figueroa.	p.21-22; p.23-24; p.36-39
José Quiroga.	p.46-49
José Soberon.	p.17-18
Lientur Hevia.	p.40-41
María Fernanda Buhler.	p.25-26
Mariana Bell.	p.9-10
Mauricio Badilla.	p.44-45
Mauricio Jara.	p.27-28; p.29-30; p.31-32
Mauricio Riveaud.	p.15-16
Oscar Manríquez.	p.11-14